



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 52

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ**

**Sesión Plenaria núm. 52 (extraordinaria)**

**celebrada el martes, 12 de julio de 1983**

### ORDEN DEL DIA

#### Dictámenes de Comisión:

- Del proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del régimen jurídico del control de cambios («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 29-I, Serie A, de 3 de junio de 1983).
- Del proyecto de Ley sobre organización de la Administración central del Estado («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 27-I, Serie A, de 23 de mayo de 1983).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 53, de 13 de julio de 1983.)

## SUMARIO

*Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos.*

	Página
<b>Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por nuevos señores Diputados.....</b>	2452
	Página

**La Cámara aprueba por asentimiento una propuesta de resolución en relación con la general ausencia de libertades y la reciente detención de destacados dirigentes**

<b>políticos y sindicales en la República de Chile, haciendo una solemne llamada al retorno a las prácticas democráticas en aquel país .....</b>	2452
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

<b>Dictámenes de Comisión.....</b>	Página
<b>Del proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del régimen jurídico del control de cambios .....</b>	2452
	Página
<b>Artículo único .....</b>	2459

*No habiendo sido objeto de enmiendas, sometido a votación, es aprobado.*

*El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas del Grupo Popular. En defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, interviene el señor Vizcaya Retana. El señor Ortiz González defiende las enmiendas del Grupo Centrista. En turno en contra, intervienen los señores López Sanz y Sánchez Sáez. En turno de réplica, hacen uso de la palabra los señores Ruiz Gallardón y Ortiz González. Les contestan los señores Sánchez Sáez y López Sanz.*

*El señor Martín Toval defiende el voto particular del Grupo Socialista al artículo 7.º Para réplica, interviene el señor Ruiz Gallardón.*

*Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular. Son desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Se rechazan las enmiendas del Grupo Centrista. Es aprobado el voto particular formulado por el Grupo Socialista. Se aprueba el texto del dictamen de la Comisión.*

Página

**Del proyecto de Ley sobre organización de la Administración central del Estado . . . . 2463**

*El señor Romay Beccaría defiende las enmiendas formuladas. El señor De la Vallina Velarde defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 15. En defensa de las enmiendas del Grupo Minoría Catalana, interviene el señor Cuatrecasas i Membrado. El señor Bravo de Laguna Bermúdez defiende la enmienda que tiene formulada. En turno en contra de las anteriores enmiendas, hace uso de la palabra el señor Marcet i Morera. El señor Fraile Poujade interviene para una cuestión de orden. Continuando el turno en contra de las enmiendas formuladas, hacen uso de la palabra los señores López Luna y Zambrana Pineda. Para réplica, intervienen los señores Romay Beccaría y De la Vallina Velarde. Se admite a trámite una enmienda transaccional del Grupo Popular, en sustitución de la número 27. En turno de réplica, hace uso de la palabra el señor Zambrana Pineda. Para réplica, intervienen los señores Cuatrecasas i Membrado y Bravo de Laguna Bermúdez. Les contesta el señor Marcet i Morera.*

*Se desestiman las enmiendas del Grupo Popular y las del señor Romay Beccaría, con excepción de la número 10. Es aprobada la enmienda número 10, del señor Romay Beccaría. Se desestiman las enmiendas del Grupo Minoría Catalana, con excepción de la número 34. Se aprueba el texto del dictamen. Es aprobada la enmienda número 34, de Minoría Catalana.*

*Se suspende la sesión a las ocho y veinte minutos de la tarde.*

*Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

**JURAMENTO O PROMESA DE ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN POR NUEVOS SEÑORES DIPUTADOS**

El señor PRESIDENTE: ¿Están la señora Villacián Peñalosa y el señor González García? (*Asentimiento.*)

Vamos a proceder al acto de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución de los señores Diputados que acabo de señalar.

Doña Mercedes Villacián Peñalosa, ¿jura o promete S. S. acatar la Constitución?

La señor VILLACIAN PEÑALOSA: Sí, prometo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Don José Manuel González García, ¿jura o promete S. S. acatar la Constitución?

El señor GONZALEZ GARCIA: Sí, prometo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Queda proclamado que doña María de las Mercedes Villacián Peñalosa y don José Manuel González García han adquirido la plena condición de Diputados.

El señor PRESIDENTE: Antes de entrar en los dictámenes de Comisión objeto de esta sesión extraordinaria, a propuesta de todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, ha acordado incluir, como asunto previo al orden del día, una propuesta de resolución a la Cámara, para su aprobación, y cuyo texto es el siguiente: «El Congreso de los Diputados de España, ante la general ausencia de libertades y la conculcación de los más elementales derechos en la República de Chile, que ha culminado con la reciente detención de destacados dirigentes políticos y sindicales, hace una solemne llamada al retorno a las prácticas democráticas, que forman parte de la mejor tradición del pueblo chileno, y al más escrupuloso respeto de los derechos y libertades fundamentales que se derivan de la dignidad de la persona humana y que deben ser el fundamento de todo orden político y social».

Se somete a votación, por asentimiento de SS. SS., este texto, que es conforme con todos los Grupos Parlamentarios. ¿Están SS. SS. de acuerdo en la aprobación de esta resolución? (*Grandes y prolongados aplausos.*) Entiendo que queda aprobada por asentimiento, procediendo su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes», así como dar traslado al Gobierno y a la Embajada de la República de Chile.

**DICTAMENES DE COMISIONES:**

**— DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DEL REGIMEN JURIDICO DEL CONTROL DE CAMBIOS**

El señor PRESIDENTE: Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior del proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del régimen jurídico del control de cambios.

El artículo único de la Ley no tiene enmiendas y se somete a votación el artículo de la Ley que aprueba la modi-

ficación de los artículos 6.º a 9.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios.

Vamos a votar este artículo único.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 260; en contra, siete; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo único, en la forma en que ha sido dictaminado por la Comisión.

Hay una enmienda de adición, la número 3, del Grupo Parlamentario Popular, que se debe entender como un nuevo párrafo de este artículo único, que va a defender aisladamente el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, si S. S. me lo permite, yo pretendería defender de una vez todas las enmiendas del Grupo Popular a la totalidad del proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Se lo permito y se lo recomiendo. El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, señorías, antes de iniciar mi intervención en defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, quisiera solicitar, si la Presidencia lo tiene a bien, una aclaración respecto de una enmienda transaccional, que tiene su origen en la enmienda número 8, del Grupo Popular, al artículo 7.º de este proyecto de Ley, porque tengo entendido que sobre la enmienda transaccional ha recaído en la mañana de hoy una determinada decisión por parte de la Junta de Portavoces.

El señor PRESIDENTE: Así es, señor Ruiz Gallardón, se ha admitido a trámite una enmienda de defensa del artículo 7.º, 1.º, de mantenimiento del texto del proyecto de Ley por parte del Grupo Socialista, y de acuerdo con el precedente existente en los Presupuestos Generales del Estado, por acuerdo unánime de todos los Grupos Parlamentarios, se ha admitido a trámite el voto particular del Grupo Socialista.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, porque ello quiere decir que habré de defender, por consiguiente, también mi enmienda número 8 como integrante de la totalidad del conjunto de enmiendas que ha presentado el Grupo Parlamentario Popular.

El señor PRESIDENTE: Puede S. S. si quiere separarlo, hacerlo como turno en contra cuando se haga la defensa del voto particular por parte del Grupo Socialista.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, si es una posibilidad lo que me ofrece, yo, con todo respeto que tengo a la Presidencia, renuncio a ella y voy a incluir

la defensa del texto que nosotros proponemos, con algunos aditamentos que considero del más alto interés y del conocimiento de esta Cámara, en el conjunto de la exposición global. Voy a empezar precisamente, señoras y señores Diputados, por esa enmienda número 8.

No hace mucho tiempo —y siento mucho que en la tarde de hoy no se encuentre en su escaño el excelentísimo señor Ministro de Justicia— hubimos de oír en el discurso, brillante discurso, de presentación de la ya aprobada y publicada reforma parcial y urgente del Código Penal, por boca de dicho señor Ministro, frases como las siguientes: «El sistema penológico que estaba contenido en el texto alternativo socialista del Código Penal o la regulación de medidas de seguridad posdelictuales no han podido ser incorporadas a esta reforma parcial... Se han introducido las reformas que podían y también las reformas que debían introducirse con premura, entre otros motivos y fundamentalmente, por razones constitucionales, por exigencias constitucionales.»

Se refería a continuación el señor Ministro al artículo 25 de la Constitución española que establece los fines de las penas, que no son otros que los de reeducación y reinserción social. Añadía a continuación el señor Ministro, Ledesma Bartret, lo siguiente:

«Este tipo de Estado» (se refiere al Estado español) «proyecta inexorablemente unas determinadas consecuencias en el ámbito de lo jurídico-penal; me estoy refiriendo a ese conjunto de principios que yo creo que con mucho fundamento se pueden denominar clásicos de política criminal, que era necesario llevar a nuestro Código Penal, pienso en el principio de seguridad jurídica, en el principio de mínima intervención» (subraya este Diputado lo de mínima intervención), «en el principio de igualdad» (subraya este Diputado lo de principio de igualdad), «y, sobre todo, pienso en el principio de culpabilidad...»

Destacaba a continuación, y para terminar esta cita, que la primera característica que quería llevar a la Cámara es que se procede a una atenuación en las penas. «Y añadía: Yo sé perfectamente que desde la derecha (decía el señor Ledesma) se ha acusado a esta reforma y se ha afirmado que con la misma se procedía a desarmar a la sociedad. Yo quiero criticar esta actuación y expresar mi disconformidad clara y rotunda con esta acusación; porque a la altura de 1983, señorías, mantener para determinados delitos contra la propiedad, realizados sin violencia o intimidación en las personas, sino simplemente con fuerza en las cosas, la posibilidad de aplicar una pena de reclusión menor..., pena que se puede imponer en determinados supuestos de robos con fuerza en las cosas concurriendo al agravante de multirreincidencia..., me parece... una ceguera valorativa auténticamente escandalosa, porque significa poner en un mismo pie de igualdad, en un mismo nivel, bienes jurídicos tan distintos como la vida y la propiedad.

Pero me parece también que denota algo todavía más grave: denota una posición que, cuando menos, roza la inconstitucionalidad, y roza la inconstitucionalidad porque el mantenimiento de penas de esta naturaleza va claramente contra el artículo 15 de la Constitución, que establece la inexistencia, la interdicción de todo tratamiento,

de toda pena inhumana. Y roza también (terminaba el señor Ministro) la inconstitucionalidad en la medida en que estas penas, claramente hay que decirlo, cuando tienen esa excesiva gravedad, esa falta de proporcionalidad (y este Diputado subraya falta de proporcionalidad) no sirve para cumplir los fines (y este Diputado subraya para cumplir los fines) que la pena debe tener según nuestra Constitución, y que ya he dicho antes que son los fines de reinserción social».

Pues bien, excelentísimos señores, señor Presidente, con la mejor de nuestras voluntades, pretendiendo a toda costa coadyuvar, como es la obligación de todos los Diputados y singularmente como tenemos a gala los Diputados del Grupo Popular, en la elaboración de Leyes justas y congruentes, nos atrevimos a proponer, y propusimos en su día, una enmienda al artículo 7.º de la nueva modificación de la Ley 40/1979. Dicha enmienda consistía fundamentalmente en dos apartados. En primer lugar, que se rebajara la pena para los delitos monetarios, singularmente cuando esos delitos monetarios alcanzaban la cifra de superioridad a cien millones de pesetas; en segundo lugar, otra serie de características, que no es el caso ahora de exponer.

Dicha enmienda fue defendida en la Ponencia donde —tengo que decirlo a gala de los Diputados socialistas que formaban parte de la misma— encontramos los representantes del Grupo Popular todo tipo de comprensión, todo tipo de ayuda en la mejor elaboración de estas Leyes. No se nos dio la razón en la Ponencia, pero quedó para estudio ulterior. Y llevando a cabo lo comprometido, los Diputados del Grupo Socialista de la Comisión de Justicia, que formaron parte de la Ponencia que ha dictaminado el presente proyecto de Ley, accedieron gustosamente ante las razones que se les habían expuesto para rebajar la pena de prisión mayor a prisión menor en esos determinados supuestos.

A tal efecto propusieron, por cierto por un Diputado ponente a quien en este momento no veo en la Cámara, una enmienda transaccional que naturalmente, porque era prácticamente idéntica a la por nosotros defendida, fue aceptada por el Grupo Parlamentario Popular.

Cuál no será nuestra sorpresa, señores Diputados, cuando volviéndose atrás de lo discutido en la Ponencia, de lo que se había transigido en virtud de esa enmienda transaccional en la Comisión, ahora resulta que se vuelve al primitivo texto; es decir, que en la proporcionalidad penológica que se establece en el proyecto de Ley que estamos discutiendo cabe que en delitos que se refieren a la propiedad, bien que no sea delitos contra la propiedad, sino delitos contra la economía nacional —y luego hablaré un momentito de esto— se lleguen a aplicar penas cabalmente equivalentes o superiores a las siguientes establecidas en el Código Penal.

En primer término, en clarísima y flagrante contradicción con las palabras que antes me he permitido leer del discurso de presentación del señor Ledesma del anteproyecto, hoy ya Ley del Código Penal en su reforma parcial y urgente, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de junio de 1983; en primer término, digo, contradic-

ción flagrante con lo dispuesto en el ya vigente artículo 505 del Código Penal.

¿Qué dice este artículo 505? Dice que el culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado con la pena de arresto mayor si el valor de lo robado excediere de 30.000 pesetas y de prisión menor en los demás casos. Es decir, cuando se trata de hacer violencia en las personas o fuerza en las cosas, y si se apropia alguien de lo ajeno, la pena máxima que se puede llegar a imponer es de seis años, pero cuando se trata de un delito monetario, en definitiva, el que comete ese delito —que yo no voy a defender aquí—, que evidentemente recae sobre un bien de su propiedad, se puede llegar a duplicar esa pena de prisión mayor alcanzando hasta doce años.

Si la lógica del Partido Socialista, mejor dicho del Gobierno socialista, porque los parlamentarios, y ello les honra, defendieron otras tesis, les lleva a esta disparidad de penas, entonces señores míos, lo que ocurre es que sobran las Comisiones, sobran las Ponencias y basta simplemente con que se nos traigan aquí los proyectos de Ley y se aprueben, puesto que hay mayoría por parte de quienes mandan en el Grupo Parlamentario Socialista. (*Varios señores Diputados: Muy bien.*)

El señor PRESIDENTE: Todavía no se ha debatido la enmienda. Por eso le decía que era procedente que esperara usted para defender este tema hasta que hubiera sido debatida esta enmienda.

El señor RUIZ GALLARDON: Como de costumbre, tiene razón la Presidencia, pero también como de costumbre este Diputado se ampara en la benevolencia de la Presidencia porque era tan flagrante, tan claro, tan absolutamente asombroso el caso ante el que estábamos que me parecía difícil empezar la discusión de un tema como este que estamos tratando sin hacer alusión a esa especie de zigzaneante valoración que ha tenido el Partido Socialista, mejor dicho, el Gobierno socialista, para que la Cámara tuviera conciencia del tema que vamos a discutir.

Y completando esa información, yo recomendaría al miembro del Gobierno a quien se le haya ocurrido tamaño dislate, porque no de otra manera se le puede calificar, que recuerde que, según el vigente artículo 385 del Código Penal, el cohecho, es decir, el delito que comete el funcionario público que se vende, solamente está penado con la pena de presidio menor, que según el artículo 396 el funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo será castigado con la pena de inhabilitación especial, y que no verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes a la incoación del sumario, se le impondrán las penas del 394, con lo cual se está autorizando la posibilidad de que ese mal funcionario pueda arrepentirse y devolver las cantidades que indebidamente ha utilizado, sin que le recaiga nada más que una pena de inhabilitación, mientras que aquel que dispone ilegítimamente de sus propias cantidades puede verse condenado a doce años.

Repito que si esta es la lógica de la pena dentro del sistema socialista, realmente estamos ante casos verdaderamente extraordinarios. O lo que dice el artículo 400 cuando habla de las exacciones ilegales, cuyas exacciones ilegales no pasan nunca del presidio menor, o lo que dice el artículo 408, para poner ya un caso verdaderamente flagrante, al tratar del homicidio que se comete cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiese resultado muerte, en cuyo supuesto no pesa tampoco de la pena de prisión menor.

Es decir, señores, estamos sancionando en este momento, si es que este proyecto de Ley sale tal y como pretende el Gobierno, con una pena del doble de aquellas que produce nada más y nada menos que la consecuencia de la muerte de una persona en riña tumultuaria.

Dicho lo anterior, el conjunto de las enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Popular tienen una doble finalidad todas ellas.

En primer lugar, recordar algo que, sin duda, la Presidencia conoce muy bien, puesto que no en balde es docente en estas materias; la distinción terminante y clara entre las cosas que están prohibidas, que están penadas, porque son malas en sí mismas, y aquellas otras que son malas porque están prohibidas.

Pues bien, excelentísimos señores, los delitos monetarios por su propia naturaleza, por su condición de normas sangrantes, porque transforman en definitiva unas infracciones administrativas en unos delitos, no son malas en sí mismas; qué duda cabe que si la economía española fuera siempre boyante, lejos de marcharse el dinero de los caudales privados fuera de nuestras fronteras, lo que ocurriría es que vendría más ese dinero de esas fronteras para España.

No olvidemos que, en el fondo, cuando estamos sancionando con una penas graves al delito monetario, indirectamente estamos apuntando a una mala gestión económica de la cual únicamente es responsable el Gobierno. Y no olvidemos tampoco, excelentísimos señores, que ciertamente el día en que entremos en la Comunidad Económica Europea todas estas barreras cambiarias —al menos en lo que se refiere a los países comunitarios— habrán de caer. Se trata, pues, de delitos formales, artificiales y, sin embargo, como hemos visto, son los delitos más gravemente, más terriblemente penados de todo el conjunto de delitos contra la propiedad, incluso también de algunos delitos contra la vida y contra las personas.

Este es el sentido, excelentísimos señores, que tiene la justificación de las enmiendas números 4 y 5. La enmienda número 4 de las presentadas por el Grupo Parlamentario Popular exige, por una mera razón de técnica jurídica, que no se olvide la inclusión de cuál es la «ratio legis», la razón en virtud de la cual se transforma en figura delictiva la exportación de capitales, o la importación indebida en los términos que la propia Ley establece. Razón que no es otra que se cause dicha exportación precisamente en perjuicio de la economía nacional.

Esta frase, que es la que justifica la figura delictual que figuraba ya en la Ley 40/1979, incomprensiblemente, por unas supuestas razones de cambio, ha sido omitida, silen-

ciada, borrada del proyecto de Ley que estamos discutiendo.

La enmienda número 5, que también proponemos a la aprobación de esta Cámara, tiene otro significado y, sin duda alguna, otros Grupos Parlamentarios, como ya ocurrió en Comisión, tendrán ocasión de defender sus tesis.

El texto que nosotros proponemos enmendar, el cual pedimos su supresión, es el que se refiere a la configuración del delito monetario en el supuesto de que haya determinados sujetos que importaren moneda metálica española, o billetes del Banco de España, o cualquier medio de pago, giro o crédito cifrado en pesetas.

No se trata ya de penar la exportación de pesetas, o la exportación, en su caso, de divisas legalmente obtenidas sin autorización previa, sino que se trata de penar la importación de esas pesetas que están fuera de España, y que están fuera de España por multitud de razones, algunas de las cuales el señor Ministro de Economía y Hacienda, sin duda alguna podrá explicarnos aquí muy bien. Pero importar esas pesetas o esos documentos a España —con independencia del caso, al que sin duda se referirá más adelante, como ya lo hizo en Comisión, el representante del Grupo Centrista, del emigrante español que hace determinados supuestos referidos en este caso—, importar esas pesetas, como digo, no debe ser considerado nunca como delito, sino todo lo más como una mera falta administrativa, porque evidentemente es del interés máximo del Estado español que esas pesetas que circulan por el mundo vuelvan al territorio nacional, si bien, naturalmente, con el debido control y pagándose también el contravalor en divisas en España. Pero eso es una falta administrativa, no es un delito y, por consiguiente, debe quedar excluida su comisión, su realización de esta configuración penal en virtud del tantas veces —y permítaseme la frase— cacareado principio básico para el Partido Socialista del Derecho Penal de intervención mínima. Aquí no hay intervención mínima; aquí hay una intervención máxima; aquí lo que se pretende es que el Estado, la Administración, esté en todo y por todo, que tenga que aprobar, día a día, minuto a minuto, segundo a segundo, todas y cada una de las transacciones comerciales; y esas transacciones comerciales así coartadas, así encorsetadas, de esta forma lo único que van a producir, lo que están produciendo ya, es: primero, una dificultad enorme en el comercio exterior; segundo, un camino abierto que yo no digo que se practique siempre, pero que a veces se practica, a la arbitrariedad y, tercero, y sobre todo, una enorme desconfianza en el inversor extranjero que no sabe si esas normas administrativas pueden incluso llevarle algún día a ser sujeto de un delito, cuando realmente lo único que él ha hecho ha sido hacer un negocio dentro de la libertad de mercado, que se defiende dentro de los países a cuya área económica y comercial nosotros pertenecemos.

Esa es la razón también de la enmienda número 7, que se refiere a los que en territorio español aceptaren cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente por su cuenta, o lo realizare en su favor o por su cuenta. Se están transformando meras autorizaciones administrativas en supuestos de ilícito penal. Ello no es ni bueno en

pura dogmática penal, ni siquiera bueno, entiendo yo —y entiendo poco de economía—, para la economía nacional.

Hay otra enmienda de carácter puramente técnico, en la que ciertamente entendemos que después de la reforma del Código Penal no tiene razón de ser la simple alusión a que el Derecho penal, el Código Penal, sea supletorio, sino que se aplicará directamente al Código Penal en todos los casos no previstos en la presente Ley.

Me voy a detener en otra enmienda un minuto, que es la enmienda número 11, porque merece ciertamente la pena. Nosotros pretendemos que esta legislación —que evidentemente es coyuntural porque, entre otras cosas, naciera en 1938, en plena contienda civil—, tenga unos límites, tenga unos parámetros y, sobre todo, tenga una redacción muy concisa y muy clara y que llegue a todos los ciudadanos, sobre todo teniendo en cuenta el fenómeno del turismo. Por eso proponemos la adición de una Disposición final quinta en la que se obligue al Gobierno, siguiendo los trámites reglamentarios y parlamentarios que para ello hay, a que en el plazo de seis meses dicte un texto refundido donde todo este conjunto de normas, las administrativas y las penales, queden claramente recogidas para conocimiento de todos los ciudadanos, misión educadora fundamental en todo proyecto de Ley.

Por último, excelentísimos señores, sólo me queda decir que la enmienda número 13 también la defendemos porque refiriéndose, como se refiere, a la responsabilidad de los gestores, sin duda se ha olvidado el redactor del proyecto de Ley de que este tema estaba paralelamente tratado y resuelto ya por el artículo 15 bis del nuevo Código Penal, razón por la cual es una redundancia, e incluso existen disparidades entre los textos de aquel precepto penal y el que ahora se propone.

Estas son, y no creo haber abusado excesivamente de la benevolencia de la Presidencia, las razones fundamentales que han movido al Grupo Popular, no a defender ni a exculpar lo que entendemos es un ilícito administrativo, sino a centrarlo en sus justos términos y a limitar, en base de los mismos criterios del Grupo Socialista, las figuras delictivas a aquellos supuestos de gravedad que realmente existan de acuerdo con una penología que también es la preconizada desde los bancos de la mayoría.

Señores socialistas, ustedes tienen la palabra. Yo sé que en conciencia muchos de ustedes —lo demostraron en Comisión— están de acuerdo con nuestras tesis. Demuéstréno porque todos ustedes y nosotros tenemos que controlar al Gobierno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Existen enmiendas, asimismo, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que han sido retiradas; del Grupo Parlamentario Vasco y del Grupo Centrista. Tiene la palabra el señor Vizcaya, por el Grupo Parlamentario Vasco, para que defienda sus enmiendas.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. La enmienda número 15, al artículo 7.º, apartado 3, pre-

tende, de algún modo, dejar constancia de que la responsabilidad a que hace referencia este apartado no sólo es exigible a aquellas personas que tuvieran conocimiento de los hechos delictivos que tipifica esta Ley, sino que además hubieran podido evitarlos. La reforma parcial y urgente del Código Penal, que recientemente se aprobó en esta Cámara, consagraba una filosofía, la filosofía de la responsabilidad subjetiva sobre la objetiva. Sin embargo, en esta Ley especial vuelve de nuevo la idea de la objetividad en la medida, señorías, de que el titular de una entidad o empresa en la que se cometiese por un directivo un hecho delictivo previsto en esta Ley sería también responsable por el mero hecho de conocer la gestión o la actividad del directivo, y sin tener en cuenta su culpabilidad; es decir, el dolo o la voluntad delictiva.

En cuanto a la segunda enmienda, número 16, se pretende que la supletoriedad a que hace referencia la Ley se limite solamente al Libro I del Código Penal y no haga una referencia genérica a todo el Código Penal. Creemos que con carácter supletorio solamente puede juzgar el Libro I del Código Penal.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya.

Por parte del Grupo Parlamentario Centrista, el señor Ortiz tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías. Me propongo proceder a la defensa conjunta de las enmiendas 17, 18 y 19, que son todas las que el Grupo Centrista formula al proyecto de Ley por el que se modifica la Ley de régimen jurídico de control de cambios. Antes de entrar en los extremos específicos de todas y cada una de las enmiendas, quiero hacer alguna brevíssima consideración de carácter general porque, en definitiva, todas ellas tienen un común denominador, que no es otro que el de introducir perfeccionamientos técnicos en el texto de diciembre de 1979.

Nos encontramos, señorías, ante un proyecto de Ley que en puridad constituye una excepción —una excepción admitida en los países más avanzados— a un principio penal fundamental, el principio «nulum crimen, nulla pena, sine lege». Constituye una excepción porque estamos en presencia de lo que los penalistas denominan Leyes penales en blanco; es decir, aquellas Leyes en las cuales la determinación de lo que es punible, la determinación de lo que es delictivo, de lo que se configura como delito, no está del todo en la propia Ley, sino que corresponde a una autoridad administrativa o a una instancia, en definitiva, distinta del Poder legislativo.

El principio de la legalidad, como SS. SS. saben, en esta materia significa, de una parte, que corresponde al Poder legislativo, con carácter exclusivo y excluyente, la determinación precisa y concreta de lo que es delito. Y, en segundo término, la prohibición de que sea el Poder ejecutivo, u otro cualquiera, el que a través de la técnica del reenvío, o de otra determinación que pueda proceder, fije en última instancia, lo que es punible. Esto es así en las Leyes de control de cambios de diferentes países, y esto

es también así en la Ley nuestra de 10 de diciembre de 1979, en la que, como sucede en otros aspectos del Derecho penal económico, corresponde a la Administración en última instancia delimitar, definir lo que es punible en la medida en que la Administración es la que define, la que determina cuál y cómo es el sistema legal de control de cambios. Cualquier modificación, por tanto, en el sistema legal de control de cambios entrañaría de suyo la conversión de conductas delictivas en no delictivas y viceversa.

Esta excepción al principio de la legalidad penal está plenamente justificada como consecuencia de los elementos de flexibilidad y adaptación a las circunstancias que la materia de control de cambios postula por sí misma. Por tanto, no se trata de que mi Grupo cuestione la bondad o no bondad de la Ley de 1979, o de la que el Gobierno nos remite, sino de introducir aquellos perfeccionamientos técnicos en el sistema con el sentido más constructivo, que nos parecen absolutamente indispensables, evitando que nos encontremos ante la consagración de delitos puramente formales, de delitos por la mera infracción de normas de carácter administrativo, en última instancia.

En esta línea, la primera de las enmiendas de mi Grupo se orienta a que en el artículo 6.º, apartado a), se suprima la palabra «previa» como adjetivo del sustantivo «autorización». Dicho de otro modo, que exista delito monetario cuando no exista autorización, sea o no sea previa.

Nos parece que el supuesto de que la autorización se acabe obteniendo es un caso en el cual se convalida, se subsana la ilegalidad que daría carácter delictivo al supuesto contrario. Consiguientemente, creemos que lo importante es que no haya autorización, aunque esta autorización se obtenga con posterioridad. La mera falta de autorización previa, si me permiten SS. SS., en el lenguaje coloquial, la falta de un papel, por importante que sea, no puede en ningún caso dar lugar a una configuración de la conducta como delictiva.

La doctrina penal, la doctrina de los expertos en control de cambios, ha analizado la materia y, prácticamente por unanimidad, coincide en entender que la obtención «ex post» de la autorización significa tanto la convalidación como la subsanación de la ilegalidad originaria y, consiguientemente, la exclusión de la configuración delictiva.

La segunda enmienda se orienta a evitar el mimetismo que en 1979 se tuvo con respecto a la Ley de Delitos Monetarios de 1938, de la que, repito, miméticamente se copió literalmente el precepto, en el que se sanciona del mismo modo la importación en España de moneda metálica o de billetes del Banco de España que la importación de medios de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en pesetas. La enmienda se orienta, por tanto, a la supresión de la expresión «o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrado en pesetas», por entender que en este supuesto, en el casi cien por cien de los casos, se trata de pesetas que ya están en España.

Si se está librando un cheque, si se está librando un talón contra una cuenta en España a través de un banco normalmente con poderes delegados en la Administración del Estado, difícilmente se está importando algo distinto, difícilmente se está haciendo algo diferente que dis-

poner de un dinero que ya está en España, a través de la mecánica de la provisión.

Consecuentemente, nos parece que la Ley de 1979 —y no tengo empacho en reconocerlo, a pesar de que mi Grupo en aquel entonces apoyaba al Gobierno— incurrió en el mimetismo de copia literal de la Ley de 1938, equiparando la importación de moneda metálica o billetes del Banco de España con la importación de medios de pago o instrumentos de crédito y giro.

Por consiguiente, una mejora técnica lógica sería la supresión de este supuesto.

Ya resulta difícil de entender que la importación de pesetas y de billetes en España pueda suponer un perjuicio para la economía nacional, y más difícil también admitir que en el supuesto en el cual se haga a través de un talón o de un cheque, cuando se trate de dinero que ya está en España, haya lugar a una calificación nada menos que de delito y nada menos que con penas que pueden llegar hasta las de prisión.

Y quiero aclarar a la sensibilidad social que sin duda caracteriza al Partido Socialista, recordándoles que es relativamente frecuente el supuesto de emigrantes españoles que entran por la frontera con talones contra bancos españoles y que en algún caso (y hay sentencias) han sido sancionados por delito monetario cuando en lo único que habían pecado, el único delito que habían cometido, era ignorar la compleja y muchas veces abstrusa normativa sobre control de cambios. Hay alguna sentencia que puedo citar a SS. SS., por ejemplo, la de 25 de enero de 1976, en la que el Tribunal se encuentra en la necesidad de sancionar a un emigrante y aunque en una «adenda» a la sentencia pide que se aplique el beneficio del indulto, sin embargo, no tiene más remedio que fallar de acuerdo con la normativa exigible, convirtiendo lo que es un puro delito formal, un delito que no ha consistido más que en ignorar una disposición, en una sanción como si fuera un delito —si me permiten la expresión— material.

Consiguientemente, proponemos la supresión de esta expresión, y no se nos diga, como se nos dijo en Ponencia y Comisión, que el artículo 3.º de la Ley de Control de Cambios permite la importación legal de moneda o billetes, o de instrumentos de crédito y giro cifrados en pesetas y sobre banco español, porque esto obliga a que en cada supuesto nos remontemos al negocio causal, al negocio del cual trae causa el documento en cuestión —perdón por la redundancia—, lo que es incompatible con la rapidez y con la agilidad que requiere el tráfico mercantil y mucho más el tráfico mercantil internacional.

La tercera enmienda que formula mi Grupo es la relativa al artículo 7.º, apartado 4, en donde entendemos que la posibilidad que se abre a los Tribunales a través de la ponderación de las circunstancias del caso, de la personalidad del culpable y de otros supuestos, de reducir las penas inferiores, que esta posibilidad de ir a una pena inferior de un grado se suba a dos grados —uno o dos grados— con lo cual se aumentan las posibilidades del arbitrio jurisdiccional. Y de otra manera, y habida cuenta de que estamos hablando de dos grados sobre penas de pri-

sión mayor o de prisión menor, se abra la posibilidad de la libertad condicional.

Señorías, nos parecen nuestras enmiendas absolutamente en la línea constructiva de mejora de texto. Las tres se refieren a mejora del texto de la Ley de 1979 misma en su versión originaria, no a las modificaciones que introduce el Partido que apoya al Gobierno y el Gobierno mismo en el texto que nos ocupa.

Quiero anunciar que el voto de nuestro Grupo va a ser afirmativo al conjunto del proyecto, por entender que los dos propósitos fundamentales que sin duda guían al Gobierno son compartidos y compartibles. Primero, es resolver el problema de la condición necesaria y orgánica de la Ley, como se aborda en la Disposición final del texto que nos ocupa y, segundo, mejorar algunos aspectos de la definición de tipos delictivos incorporando criterios y elementos que ya están presentes en un Decreto de 1980 que regula las infracciones administrativas en materia monetaria, con lo cual nos encontramos con la paradoja de que el texto reglamentario era mejor que el texto legal en lo que concierne a determinados tipos delictivos.

Pero siendo esto así, siendo positivo el voto de nuestro Grupo, creemos que es indispensable introducir estas mejoras técnicas que, en definitiva, darían solución a este problema de que un principio fundamental como es el de la legalidad penal, resulta infringido por esta Ley penal en blanco, imprescindible y necesaria, pero en definitiva excepción al principio de la legalidad penal, señorías, por decirlo en lenguaje coloquial, que ningún ciudadano español, por no estar en posesión de determinados papeles, pueda ser, nada menos, que condenado por delito.

El señor PRESIDENTE: Existe un voto particular del Grupo Socialista al artículo 7.º, 1, párrafo primero, ¿va a ser defendido, señor Martín Toval, por separado de la respuesta o del turno en contra de las enmiendas?

El señor MARTÍN TOVAL: Por separado y posteriormente al turno en contra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para el turno en contra, tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor LOPEZ SANZ: Gracias, señor Presidente. Señorías, tengo una cantidad de enmiendas para contestar y voy a procurar cumplir con todas, espero no olvidarme de ninguna y lo quiero hacer no saliendo a la tribuna, sino desde el escaño con su grandeza.

Quiero contestar, primero, a las enmiendas del señor Ruiz Gallardón suponiendo que en la contestación que se le dé a través del voto particular a alguna de las cosas que ha esgrimido, tenga cumplida respuesta. Yo quisiera contestarle a la enmienda número 4, pero antes precisar algo sobre una cosa que él ha dicho. Él ha hecho una diferenciación entre las cosas que están prohibidas porque son malas y las cosas que son malas porque están prohibidas. Y lo voy a relacionar con otra cuestión de una de sus enmiendas y voy a intentar hacerlo de la manera siguiente.

Dice una de las enmiendas del Grupo Popular que se debe volver al criterio de que se haga daño a la economía nacional cuando se cometa delito monetario, y no encontraba razón para entender por qué se había quitado lo de hacer daño a la economía nacional. No cabe duda que sobre los daños a la economía nacional las opiniones son, evidentemente, distintas; se ha puesto de manifiesto cuando se ha presentado una enmienda a la totalidad a una Ley de control de cambios que, en definitiva, es un instrumento de la política económica de un Gobierno, y que en ese sentido, es suficiente para justificar que se elimine la referencia a la economía nacional. Porque, ¿por qué vamos a trasladar sobre las espaldas del Juez el entender cuándo se hace daño o no a la economía nacional, cuando realmente en esta misma Cámara sobre qué cosas hacen daño, cuándo hacen daño y en qué medida hacen daño a la economía nacional, las opiniones son distintas desde esos bancos a éstos? Se trata sencillamente de entender que en esta reglamentación del control de cambios, que de alguna manera se ratifica con este proyecto que hoy sometemos a debate, es suficiente para que el Juez lo tenga que decidir y también es suficiente para calificar los tipos penales. Hay una reglamentación en la que se especifica algo que no se debe hacer en defensa de los intereses generales, como dice el artículo 2.º de la Ley, y con eso damos al Juez pauta suficiente para que decida. No que acuda a buscar esa otra cuestión del daño a la economía nacional sobre la que pueden existir cantidades de opiniones totalmente diferentes. Vamos a algo completamente objetivo. En ese sentido admitiríamos esa enmienda de volver a traer el daño a la economía nacional al artículo correspondiente. Basta con aquello; basta con la referencia a la contravención del control de cambios.

A continuación voy a contestar a otra enmienda del Grupo Popular que hace referencia a que las normas tengan una vigencia de cinco años. Esa vigencia de cinco años no es necesaria aquí; puede quedar en la Ley de 1979 convirtiendo en Ley Orgánica el Capítulo II de la misma; en lo referente a delitos monetarios, y en lo que sean las reglamentaciones siempre queda la posibilidad de que el Gobierno las derogue por simple Decreto porque se trata de disposiciones reglamentarias establecidas por Decreto o por Orden ministerial. No hace falta que traigamos aquí ninguna referencia o ninguna obligación para el Gobierno. Ya le dije al señor Ruiz Gallardón en Comisión que, además, esas referencias a «el Gobierno, transcurridos cinco años...» me recuerdan por mi ejercicio profesional a alguna otra Ley como, por ejemplo, la Ley de 26 de junio de 1922, en la que en una de sus Disposiciones finales se establecía: «Pasados cuatro años de la vigencia de esta Ley, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes...» y han pasado sesenta y un años y el Gobierno se olvidó totalmente de dar conocimiento, si tenía la idea de que aquella Ley iba mal, de que esa Ley no era exactamente buena, en lo que creo que estaremos de acuerdo todos los que estudiamos Derecho. Por tanto, nos opondríamos también a esa enmienda número 4 porque creemos que es innecesaria, ya que confunde la reglamentación del control de cambios con lo que es materia de esta Ley.

La enmienda número 13 pide la supresión del apartado 3 del artículo 7.º, razona la responsabilidad de las personas físicas que dirigen —una persona jurídica ya está contemplada en la reforma parcial y urgente del Código Civil que ha salido de estas Cámaras y que ya está en el «Boletín Oficial del Estado»—, y ello hace ver nuevamente a los ponentes del Grupo Popular y a la totalidad de la Cámara que ese número tercero ha sido cambiado de sentido por dos enmiendas que el Grupo Socialista propuso y que fueron admitidas en Ponencia, con lo cual hoy ya no cabe que se pueda aceptar esa enmienda número 13 en razón de lo que ahora señala el número tercero del artículo 7.º que es totalmente diferente, porque tiene otra amplitud y está haciendo referencia a otro tipo de responsabilidades. Por tanto, debido a ese cambio de sentido que tiene actualmente el punto tercero del artículo 7.º no podemos aceptar la enmienda del Grupo Popular. Creo que al Grupo Popular, que yo recuerde, no queda ninguna otra enmienda a la que yo tenga que contestar.

En consecuencia, voy a referirme a continuación a las enmiendas presentadas por el Grupo Vasco. En cuanto a dichas enmiendas que ha defendido el señor Marcos Vizcaya, una se refiere precisamente a este punto. Era una enmienda de adición y en ella se pedía que se añadiera que cuando se tenga conocimiento en el seno de una persona jurídica, en definitiva, en el seno de una sociedad, empresa u organización de que se ha producido, o de que se está produciendo delito monetario, no solamente se les imponga la responsabilidad en razón a ese tener conocimiento, sino que además de tener conocimiento lo hubieran podido evitar. Yo considero que basta con tener conocimiento, porque siempre se puede evitar un delito con tener conocimiento del mismo, denunciando la existencia de ese delito. Con ello se salva evidentemente la responsabilidad de los gestores. Por tanto, no cabría aquí, ni aun en la nueva redacción, ampliar el texto en el sentido de la enmienda del señor Marcos Vizcaya.

Hay otra enmienda del señor Marcos Vizcaya que hace referencia a que se precise que no sea el Código Penal supletorio en su totalidad, como parece indicarse en otro punto del proyecto de Ley, sino que se concrete al Libro I del Código Penal. No parece conveniente, y no parece conveniente porque fuera de ese Libro I del Código Penal evidentemente hay cuestiones como, por ejemplo, una imprudencia temeraria, etcétera, que no se especifica allí y que en cualquier momento puede ser convalidado a los efectos de aplicación del Código Penal a un delito monetario.

Con esto creo haber contestado a la parte que me corresponde de las enmiendas que han sido defendidas hasta ahora.

Muchas gracias.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, pido la palabra para contestar el resto de las enmiendas que han sido defendidas por el Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Después de la larga relación de enmiendas es difícil volver atrás la atención de SS. SS., pero voy a intentarlo.

En el artículo 6.º, tanto las enmiendas del Grupo Popular como del Grupo Centrista se fijan en la necesidad o no de la autorización administrativa para tipificar el delito de que estamos hablando. ¿Es necesaria o no esa autorización administrativa? ¿Es necesario que sea conferida previamente la autorización o basta la notificación y después vendrá la autorización? Para sustentar la posición de mi Grupo, que afirma rotundamente que es necesaria la autorización administrativa previa para que los actos que estamos juzgando o queriendo tipificar en este artículo tengan el carácter o no delictivo, tengo que referirme a varias cuestiones apuntadas aquí en el debate.

El señor Ruiz Gallardón ha hecho hincapié extraordinario en calificar como un mero delito administrativo este tipo de delito. Mi Grupo es absolutamente consciente de que no es así. Hay un dolo específico en este delito, y este dolo es aquel por el que se limita el autor a tener mera conciencia del acto que está cometiendo, sin incluir ningún elemento finalista en ese acto, basta que el autor conozca, que tenga conciencia del acto que está cometiendo: sacar divisas, establecer determinadas relaciones obligacionales. Por esto es por lo que afirmamos que no es un mero delito administrativo.

Lo que también es cierto, y está condicionado a la modificación del texto que ha hecho mi grupo, es que no debe mediar la exigencia objetiva del daño a la economía nacional, aunque si que existe en la regulación la presunción «iuris et de iure», de que ese daño a la economía nacional está presente en todo tipo de actos que estamos calificando, por lo que la autorización administrativa entendemos que es un elemento esencial. ¿O es que se desea que la Administración pueda o no convalidar actos «a posteriori»? Esto también forma parte de la enmienda del Grupo Centrista. ¿Vamos a dar poder a la Administración de transformar en lícito lo que es ilícito? ¿Vamos a cambiar el papel que queremos dar al Poder judicial, al Poder administrativo con esta dejación del control judicial? Entendemos que no es renunciable por el titular del bien jurídico, por un acto administrativo, el ejercer ese control. Debo añadir también que si por negligencia o ignorancia de la condición no se solicita la debida autorización administrativa, el artículo 7.º, 4, de esta misma Ley abre la puerta para que el Juez considere los atenuantes oportunos.

En relación con el artículo 6.º, apartado 2, en el que la norma propuesta por mi Grupo fija como necesario el tener permiso o autorización administrativa para cualquier importación de moneda metálica, en billetes o por cualquier otra forma de pago, por parte del Grupo Popular se pretende la supresión absoluta de ese párrafo, mientras que por parte del Grupo Centrista lo que se pretende es la supresión de la alusión a los medios de pago o giro.

En cuanto al Grupo Popular, debo afirmar que ante esta pretensión de esta enmienda de supresión a la importación de pesetas, no podemos evitar la sensación de que en

realidad es una enmienda de totalidad sibilinamente introducida de nuevo en el texto.

No podemos proceder a una despenalización indirecta de la exportación de pesetas en España. Mi Grupo considera que no se debe proceder a esa despenalización indirecta de las pesetas que salen de forma ilegal y que van a tener que entrar luego, y procediendo a aliviar la necesidad del control administrativo, que es un mero control, contribuiríamos a una despenalización indirecta de la exportación indebida de pesetas.

¿Que las normas de la CEE van a fijar una posición mucho más abierta? De acuerdo. Mi Grupo acatará las decisiones que en su día se tomen en ese asunto. ¿Que las referidas normas que regulan estas situaciones, estas transacciones en el Fondo Monetario Internacional o en la OCDE cambian de carácter, que son actualmente cláusulas de reserva las que en nuestro país se acogen, y que en su día cambia la regulación? Nosotros la acataremos, pero actualmente esa regulación es la que es y mi Partido no puede entrar a desarmar al país arancelariamente con relación a estos asuntos.

En cuanto a que los medios de pago se limitan a transferir a través de las fronteras un papel y que las pesetas ya están en España y no hay movimiento de pesetas, señor Ortiz, usted sabe muy bien que ese es un acto que conviene mirar con detenimiento. La apelación a los emigrantes me parece absolutamente oportuna, pero usted sabe que hay unas cuentas de ahorro del emigrante que se regula en el Decreto de 13 de mayo de 1977 que posibilita el movimiento de sus capitales. No es problema el movimiento del dinero justamente ganado por el emigrante, en su situación de tal, puesto que eso está arbitrado en unas cuentas especiales. Otra cosa es el talón que viene sin autorización al país. Usted sabe, señor Ortiz, que eso puede tener bajo sí un fenómeno claro de compensación de pagos. Un fenómeno de compensación de pagos que no hace falta imaginación para suponer que las divisas en poder del residente fuera del país pueden quedar fuera sin la obligación de venir a este país, todo ello con la compensación de un talón expedido en este país y contra pesetas de este país. Está claro para nosotros que liberando, procediendo a quitar el párrafo que ustedes proponen, potenciaríamos las posibilidades de la compensación.

En relación con el artículo 6.º, apartado 3, tengo que decir al digno representante del Grupo Popular que es absolutamente sorprendente la enmienda que nos proponen. Propone, ni más ni menos, que mantener el texto original y, al final suprimiendo el adjetivo «crediticios». Proponen mantener un texto completamente confuso en el que otros Grupos de esta Cámara han reconocido que la mejora aportada por mi Grupo en su redacción es técnicamente buena. La apelación en ese texto a que cuando los negocios jurídicos que se intenten ejecutar, se condicionen a que se hagan en el extranjero, ha ocasionado que los Jueces, merced a la oscuridad de este texto, hayan tendido a no aplicarlo. La redacción que nosotros proponemos es mucho mejor, mucho más clara y, por supuesto, renunciamos a que las relaciones crediticias se condicionen a que se efectúen en el extranjero. Las relaciones crediticias,

que mi Grupo Parlamentario estima que deben controlarse, no dependen de que se realicen o no en el extranjero; las relaciones crediticias son intersubjetivas, no referibles al lugar en que se concretan, sino a la condición de residente o de no residente de los individuos que las hagan. Por eso es por lo que el texto que nosotros proponemos es técnicamente mucho mejor. No obstante, somos conscientes de que este párrafo es absolutamente instrumental, y tiende a controlar los párrafos 1 y 2 que son, en realidad, los caballos de batalla de esta Ley.

Para terminar, señor Presidente, hay otra enmienda del Grupo Popular al artículo 6.º, a), 4, también de supresión. El Grupo Popular pretende suprimir el párrafo que dice que los que en territorio español acepten cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta lo realizasen a su favor, deben solicitar el permiso de la autoridad administrativa para realizar este pago. Visto así, desde lejos, este párrafo podría parecer absolutamente leonino, pero invito a leer (y a lo mejor ha sido esa la causa por la cual su Grupo, señor Ruiz Gallardón, ha promovido la supresión del párrafo) el artículo 7.º del Real Decreto 2402/1980, que es el que exploya, determina y concreta la intencionalidad del legislador. Ahí se dice, entre otras cosas, que «se autorizan con carácter general los pagos en pesetas o en moneda extranjera de no residentes a residentes dentro del territorio español, siempre que los mismos correspondan a gastos efectuados por no residentes como consecuencia de su estancia en España». Cualquier gasto como consecuencia de la estancia en España de un no residente hacia el residente está absolutamente liberalizada, sin necesidad de autorización administrativa. Igualmente, los gastos en la otra dirección que no impliquen cantidades superiores a 500.000 pesetas.

No obstante, señor Ruiz Gallardón, la finalidad de este párrafo también es otra figura instrumental. Las figuras de fondo son las de los párrafos 1.º y 2.º; y a esto no nos mueve más que el tratar de evitar las figuras de las compensaciones en los cobros y pagos, y la figura del delincuente habitual, el testafierro, que se brinda a hacer esta operación fraudulenta.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sánchez Sáez.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra, para un breve turno de réplica.

El señor RUIZ GALLARDON: Brevísimo, señor Presidente. No voy a contestar a los argumentos que se me han dado, que creo que no desvirtúan en absoluto los que he expuesto con anterioridad a esta Cámara; me reservo, eso sí, el que cuando se exponga el voto particular, si acaso tengo que intervenir, de nuevo pediré de la Presidencia la correspondiente autorización.

Aquí se han dicho dos cosas muy graves, señor Presidente, una por cada uno de los ponentes del Grupo Socialista. Empezaré por la que considero más grave.

Se ha dicho que, efectivamente, estamos en presencia de unos determinados delitos objetivos, que basta con el mero incumplimiento (se conozca o no se conozca, me remito a las palabras que estarán en el «Diario de Sesio-

nes») de lo establecido administrativamente para que se entienda cometido el delito.

Pues bien, afortunadamente, contamos entre nosotros con el señor Ministro de Justicia, a cuyo discurso antes he aludido, y no me dejará mentir cuando lea otro párrafo de ese discurso de presentación del Código Penal.

Decía —son palabras del señor Ministro— que una de las notas, una de las características, la primera, era la de atenuación de las penas. (Ya hemos visto qué atenuaciones hay.) Y voy a hablar de otra segunda característica: la supresión de determinados delitos. La reforma procede a la descriminalización de todos aquellos resultados que por lo menos no hayan sido causados por culpa o imprudencia —términos que creo que están siendo objeto de debate, pero que, en definitiva, remiten claramente a la misma idea—. Se suprime, como digo, se descriminalizan todos los resultados que no sean causados al menos por imprudencia, y esto claramente, por uno de esos principios que antes decía, son una derivación lógico-jurídica y lógico-política también del estado social y democrático de derecho: el principio de culpabilidad.

Y subraya este Diputado: de tal manera que un precepto clave en la reforma, uno de los preceptos más importantes en torno al cual pivota una gran parte de la reforma, es el nuevo artículo 1.º del Código Penal, que en lo sucesivo dirá: «Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley». Y añade algo capital para el futuro: No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la condición de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado al menos por culpa.

Es muy grave, señores del Grupo Socialista, decir que estamos manteniendo delitos formales, olvidando nada más y nada menos que la esencia, la sustancia, el cogollo, la razón de ser fundamentales de la reforma del artículo 1.º del Código Penal. Ya no hay delitos puramente formales en España, ni debe haberlos en pura lógica formal; tienen que estar acompañados de la imprudencia o de la intencionalidad.

De ahí la razón de nuestra filosofía de la reforma de este proyecto de Ley: si no existe esa imprudencia, si no existe esa intencionalidad, cabalmente —y es el segundo punto— para causar daño al bien protegido, que no es otro que la economía nacional, no puede existir delito.

Dejemos lo administrativo como está y no llevemos al Código Penal, en virtud del principio de intervención mínima, sino aquellas conductas que sean realmente merecedoras de esa sanción; establezcamos acciones que sirvan para la reinserción social del delincuente y no para otra cosa.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Ortiz para un breve turno de réplica.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Un minutuo, señor Presidente.

Habría sido preferible que el representante del Partido Socialista, ante la defensa de mis enmiendas, me hubiera

contestado como el conde de Romanones: S. S. tiene razón, pero usted no hace cambiar el sentido de mi voto. Habría sido mucho más sincero y claro, porque, de verdad, sus razones no me han convencido.

En cuanto al tema de la autorización previa, al argumento del representante del Grupo Socialista sobre si vamos a darle a la Administración la posibilidad de que sea la que decida cuándo hay delito y cuándo no lo hay, he de decir que, naturalmente, ya la tiene. Estamos hablando de una infracción al sistema legal de cambio que establece la Administración. La Administración establece el sistema legal de control de cambio; modifica el sistema de control de cambio. Consiguientemente, no es argumento para el problema de la autorización previa.

En cuanto al tema de la información de cheques, talones o instrumentos de crédito y giro, entiendo que el mero hecho de que se pueda dar lugar a un mecanismo de compensación a través de la utilización del talón o del cheque no basta, no es suficiente para justificar, nada menos, que a un ciudadano español se le pueda «empapelar» por un delito monetario, por un delito que, en definitiva, es debido a un juego de las Leyes penales en blanco a que me he referido, un delito puramente formal; y todo ello por la falta de papeles, porque el ciudadano no esté en posesión de determinados papeles.

En el caso de que necesitase autorización previa y no esté en posesión de dicha autorización, así como en el caso de los medios de giro o instrumentos de crédito —según argumentación de S. S.—, se puede dar lugar a unos mecanismos de compensación por estos riesgos. Por el hecho de que algunos españoles puedan prevalerse de instrumentos de giro y de crédito para una mecánica de compensación, no se puede hacer recaer sobre todos los demás la posibilidad de ser reos —esta es la palabra: «reos»— por un delito monetario.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ortiz.

Señor Sánchez Sáez, ¿es la única intervención que va a haber como réplica? (*Asentimiento.*)

El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Es para replicar un instante al señor Ortiz, en relación con la autorización previa o no de la Administración.

Usted ha dicho que es la Administración la que convierte un hecho en delito. Yo digo, señor Diputado, que no es así; el que sea delito o no una determinada transacción que tenga o no autorización administrativa depende de la norma, depende de la Ley. La Administración, si da el permiso, es porque entiende que la transacción pretendida es absolutamente legítima; si no lo da, es porque entiende de su ilegalidad, pero no da carácter al hecho.

Tratábamos el asunto de las transacciones que no disfrutan de autorización administrativa. ¿Qué pasa con ellas? Son delitos ya, sin que la Administración tenga por qué entrar a juzgarlas, puesto que ha obviado la necesidad del permiso.

Eso es lo que creo que S. S. no ha entendido de mi explicación; si ha sido por mi causa, le ruego me disculpe.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sánchez Sáez. El señor López Sanz tiene la palabra, también para un breve turno de réplica.

El señor LOPEZ SANZ: Muy breve, señor Presidente, porque en realidad, las dos cosas que decía el señor Ruiz Gallardón a mí me han parecido una sola.

El se refería, quizá, al término de la objetividad, pero se ha cometido imprudencia, error. Con referencia a lo que es la actual reforma del Código Penal, después de las modificaciones que se han aprobado en estas Cámaras y que están ya en el «Boletín Oficial del Estado», naturalmente que a quien comete el error no se le va a entender como un delincuente, porque está reconocido el error en el artículo 6.º del Código Penal. O sea, que no se trata de eso; es algo a lo que ni siquiera tendría que hacer referencia el señor Ruiz Gallardón. Creo que esto tiene que quedar claro.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Sanz.

Para defender el voto particular del Grupo Socialista al artículo 7.º, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Gracias, señor Presidente. Este voto particular pretende volver al texto del Gobierno en lo que se refiere al artículo 7.º, 1, 1.º; es decir, mantener para los autores de delitos monetarios, cuando exceda su cuantía de 50 millones de pesetas, la pena de prisión mayor, y no la de prisión menor que se introduce en el dictamen de la Comisión.

Señor Presidente, entiendo que el turno en contra de esta defensa ya está prácticamente realizado por el señor Ruiz Gallardón con antelación. Y haciendo referencia a algunos de los aspectos que el señor Ruiz Gallardón ha tratado en su intervención —vuelvo a decir en contra, y previa a esta defensa— tengo que decir que algunos de los aspectos que S. S. ha planteado comportan, como mínimo, una posición ciertamente aventurada respecto a lo que ha de ser el debate y el trabajo parlamentario.

Alguna de sus afirmaciones suponen la negativa a que el debate parlamentario, en su decurso por diferentes trámites procedimentales, implique la posibilidad de modificación de posiciones de los diferentes Grupos Parlamentarios en función de una valoración más adecuada, de una valoración más tranquila de sus posiciones precedentes en otros trámites parlamentarios.

Ciertamente que el Grupo Socialista —no un Diputado del Grupo Socialista, no unos Diputados del Grupo Socialista, sino el Grupo Socialista— entendió en trámite de Comisión que podía ser bueno dar la alternativa que se dio; y es el Grupo Socialista también en su conjunto quien, valorando el sentido del dictamen, entiende que es mucho más coherente mantener en este punto el texto del Gobierno.

Lo que está en cuestión —y el señor Ruiz Gallardón ya lo ha apuntado— es el bien jurídico protegido por esta Ley y el sentido que para uno y otro Grupo tiene ese bien

jurídico protegido. Es el tema que estuvo en el debate de totalidad de esta Ley, es el tema que ha estado presente en el debate del articulado de esta Ley, es el tema que está presente, sin duda también, en este punto concreto que estamos ahora debatiendo.

Queremos que la Ley tenga un carácter ejemplificador. Queremos, efectivamente, que las sanciones que la Ley establece persigan y permitan obtener ese objetivo, que garantice que el bien jurídico protegido, la economía nacional y su situación —tal como el señor Ruiz Gallardón ha reiterado— tengan esa protección frente a los delitos monetarios, hasta ahora —como S. S. bien saben— prácticamente inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico punitivo con valor de eficacia.

Creemos que el texto que mantenemos es mucho más coherente. Lo creemos en esta instancia porque sosteniendo el texto del proyecto, y en definitiva la Ley que vamos aprobando, con el criterio de sanción en función de la cuantía, que es el objeto del delito en cuestión —criterio por lo demás cuya calidad y naturaleza respecto a las agravantes pudiera discutirse, en todo caso a efectos dialécticos yo admito que pudiera discutirse—, repito que el mantener la coherencia del texto implica el mantenimiento de esa pena de prisión mayor para ese delito por cuantía superior a 50 millones de pesetas, previsto en el artículo 7.º, 1, del texto que estamos ahora debatiendo.

Se ha acusado a este artículo 7.º de incoherencia en esta prescripción punitiva con otros aspectos de nuestro ordenamiento jurídico penal, con aspectos que están incluso en trance —si es que no han sido ya reformados— de reforma y con criterios ya establecidos. Reitero que a efectos dialécticos puede admitirse aquí y ahora dicho planteamiento, pero, sin duda, para el Grupo Socialista priman mucho más en este momento los valores intrínsecos de esta Ley ya explicitados en el debate de totalidad, ya explicitados en este debate, de protección mediante la ejemplificación de ese bien jurídico a proteger, de que tanto se ha hablado, que no estos criterios de coherencia e incoherencia con el ordenamiento jurídico penal en su conjunto; en todo caso, tendremos muy pronto ocasión de contemplarlos porque muy pronto —y lo sabe el señor Ruiz Gallardón, y lo sabe prácticamente la ciudadanía del país, porque está ya en los papeles de los medios de comunicación— el Gobierno remitirá un proyecto de reforma del Código Penal en el que se van a introducir todas las conductas que están tipificadas en este proyecto de Ley.

Aquél será el momento —y espero que el señor Ruiz Gallardón coincida con el proyecto del Gobierno, con las posiciones socialistas, porque esos criterios de coherencia están presentes en ese proyecto de Ley—, en ese proyecto de Ley de reforma global del Código Penal, de tratar ese tema en la línea que S. S. plantea. Hoy prima el criterio de ejemplificación, hoy prima el criterio de coherencia del texto en su conjunto; por ello, mantenemos el texto original del Gobierno con este voto particular.

Señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Martín Toval.

(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: ¿Con qué finalidad, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: Para replicar al señor Martín Toval.

El señor PRESIDENTE: Es que ha hecho usted como Marx, que ha invertido la dialéctica.

El señor RUIZ GALLARDON: Algo se va aprendiendo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Simplemente para replicar al señor Martín Toval, con el que cada día me une una mayor amistad.

Acepto plenamente el que haya dicho de mí que soy aventurado, pero lo que no soy es incongruente. Ya que él ha asumido la incongruencia hasta el nuevo Código Penal, quede claro delante de toda la Cámara que el Grupo Socialista apoya al Gobierno socialista en su incongruencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: No sólo el Grupo Socialista no tiene inconveniente en que quede bien claro ante la Cámara, sino que reitero con mis palabras, como portavoz del Grupo Socialista, que el Grupo Socialista, ciertamente, es coherente con los planteamientos del Gobierno socialista, señor Ruiz Gallardón.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Terminado el debate de este proyecto de Ley, vamos a proceder a las votaciones.

¿Podemos proceder a la votación conjunta de todas las enmiendas del Grupo Popular?

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor Ortiz, ¿podemos proceder a la votación conjunta de todas las enmiendas del Grupo Centrista?

El señor ORTIZ GONZALEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Grupo Popular, números 3 al 14.  
Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 280; a favor, 94; en contra, 178; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este proyecto de Ley.

Vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 281; a favor, 29; en contra, 181; abstenciones, 71.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco a este proyecto de Ley.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 282; a favor, 101; en contra, 177; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al proyecto de Ley.

Vamos a votar el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, que pretende la modificación del artículo 7.º, 1, 1.º, para volver al proyecto del Gobierno.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 286; a favor, 192; en contra, 83; abstenciones, 11.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista referente al artículo 7.º, 1, 1.º

Ahora, vamos a proceder a la votación del resto del dictamen, de acuerdo con el texto aprobado por la Comisión.  
Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 286; a favor, 198; en contra, 80; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen del proyecto de Ley, de acuerdo con el texto aprobado por la Comisión, con la modificación introducida al aprobarse el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 7.º, 1, 1.º

Al tratarse de una Ley Orgánica y al ser, asimismo, Ley Orgánica la Ley de Reforma Universitaria, la Presidencia señala como momento de la votación de ambas Leyes el momento en el que se termine la última votación parcial de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, probablemente el próximo jueves.

#### — PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

El señor PRESIDENTE: Proyecto de Ley sobre organización de la Administración central del Estado.

El Grupo Parlamentario Popular tiene diversas enmiendas presentadas, que van a ser defendidas por el señor De la Vallina.

El señor De la Vallina tiene la palabra para defender las

enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este proyecto de Ley.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

Entre las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular hay varias que pertenecen al Grupo, que son las que defendería yo, y hay otras que están suscritas por un Diputado, el señor Romay.

El señor PRESIDENTE: Las defenderá a continuación.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Es que se refieren a temas previos a los del Grupo y, desde el punto de vista de la sistemática, me parecería lógico que interviniera primero el señor Romay. De todas formas, la Presidencia decidirá.

El señor PRESIDENTE: Como ustedes prefieran. Le he dado a usted la palabra porque la primera enmienda que consta es la de supresión del artículo 1.º, que usted defiende, pero si el señor Romay prefiere intervenir antes, no hay inconveniente.

El señor Romay tiene la palabra para defender sus enmiendas.

El señor ROMAY BECCARIA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda número 16, que era la primera, la vamos a retirar y voy a defender las enmiendas números 8, 10 y 14. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

La enmienda número 8 se refiere al artículo 1.º, número 2, y tiene por objeto flexibilizar la estructura departamental de la Administración central del Estado, reservando a la Ley exclusivamente la determinación del número máximo de los Ministerios y dejando al Presidente del Gobierno la facultad de reordenar, dentro de ese límite, la estructura de la Administración, según lo aconsejen las circunstancias.

La solución que se propugna es posible dentro de nuestra Constitución y es, además, a mi juicio y al juicio del Grupo Parlamentario Popular que me respalda, la más conveniente. Es en efecto, una solución acorde con nuestra Constitución.

«El Gobierno (nos dice el artículo 98.1 de nuestro texto constitucional) se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley.» Nuestra Constitución no determina, como la de 1812, incurriendo en una rigidez máxima, ni el número ni la denominación de los que entonces se llamaban Secretarios de despacho, por lo que no central, persistiendo en el criterio introducido en nuestro ordenamiento por la Ley de Régimen Jurídico de 1957. Pero la aconsejen. Se limita nuestra Constitución a encomendar al legislador ordinario la regulación de esta materia; eso es lo que hace en el artículo 98.1, que antes he citado, y en el artículo 103.2 según el cual «los órganos

de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley».

El artículo 98, al decir «... y de los demás miembros que establezca la Ley», está simplemente abriendo la posibilidad de incorporar a los Secretarios de Estado u otros órganos análogos al Consejo de Ministros.

El artículo 103.2, al disponer que los órganos de la Administración del Estado son creados «de acuerdo con la Ley», no dice, obviamente, que son creados por la Ley. Así lo entienden también, a mi juicio, la mejor doctrina.

La Ley, pues, efectivamente, puede determinar todos y cada uno de los Departamentos que integran la Administración central, persistiendo en el criterio introducido en nuestro ordenamiento por la Ley de Régimen Jurídico de 1957. Pero la Ley puede también, como nosotros propugnamos, reservarse exclusivamente la determinación del número máximo de los Ministerios, que equivale, además, a limitar el gasto por este concepto.

La Ley podría, asimismo, deslegalizar totalmente la materia, dejando al Gobierno y a su Presidente la posibilidad de crear Ministerios o Secretarías del Estado, sin límite alguno. A nuestro juicio, de todas las soluciones constitucionalmente posibles, la intermedia es la más razonable, la que limita por Ley el número de los Departamentos y, de ese modo, el gasto por ese concepto; pero, dentro de ese límite, permite que la estructura ministerial se adapte como quería la Constitución de 1812, y es lo que la experiencia o las circunstancias aconsejen.

Y es que la experiencia o las circunstancias aconsejan en esta materia cambios frecuentes, como lo atestigua la constante experiencia del mundo que nos rodea, nuestra propia experiencia y la del mundo exterior. La estructura administrativa se tiene que acomodar a la flexibilidad, a los fenómenos sociales, políticos, económicos, tecnológicos, de una gran fluidez en nuestro tiempo.

No es bueno introducir en esta materia la rigidez que trajo la Ley de Régimen Jurídico de 1957 y en la que persiste este proyecto de Ley. Y si persistimos en el error, van a persistir los mismos efectos. Los efectos fueron que la Ley no se cumplió en sus términos estrictos y se abusó del Decreto-ley para realizar las reformas ministeriales. Y es que el Derecho, o está atento a las realidades económicas y sociales subyacentes o está provocando su incumplimiento, su desconocimiento, el fraude. Yo no soy materialista, pero creo que esta conexión del Derecho con la realidad la conocen todos los que estudian estos temas.

Nosotros entendemos que, dentro de este límite fijado por la Ley, es el Presidente del Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad —porque es quien dirige la acción del Gobierno—, el que puede y debe apreciar cuál es la estructura ministerial más adecuada para ejecutar su programa.

En este contexto de consideraciones, el Presidente debe tener esa potestad, sin necesidad del previo acuerdo del Consejo de Ministros, al cual, si se le pide, se le constituye en Juez y parte de esa determinación.

Y eso es todo lo que yo quería decir en defensa de esa enmienda: que la Ley fije el número máximo de los Departamentos ministeriales y que el Presidente, dentro de ese

límite, opere con su libertad responsable, según el dictado de esas circunstancias. Esa solución es constitucionalmente posible y es también, a nuestro juicio, la mejor: dejar a la Ley la fijación de los límites para evitar excesos y cuidar el gasto, pero no legalizar lo que puede y debe deslegalizarse —para no abusar del legislativo— y facilitar la adaptación a las circunstancias. Y porque así lo pensamos, lo defendemos en ejercicio de una oposición leal y constructiva, para servir a este Presidente del Gobierno y a los que le sigan en el futuro, para servir a la calidad de las Leyes que salen de este Parlamento y al buen funcionamiento de nuestras instituciones.

La segunda enmienda que presento, la número 10, tenía por objeto algo que se ha recogido ya en el dictamen de la Comisión; es decir, abrir la posibilidad prevista en la Constitución de que existan varios Vicepresidentes; pero quería, además, mejorar técnicamente el texto, pues la redacción del proyecto incluye alguna redundancia al referirse al Consejo de Ministros en pleno.

Sólo me cabe insistir, por el buen nombre de nuestro quehacer, en la tesis de que, por definición, el Consejo de Ministros es la reunión plenaria del Gabinete, y que hablar, como hacía el proyecto y ahora el dictamen, del Consejo de Ministros en pleno es lisa y llanamente una redundancia. El Gobierno se reúne en pleno y entonces constituye eso que se llama técnicamente el Consejo de Ministros, o por grupos de Ministros que pueden tener también relevancia administrativa en su actuación en forma de Comisiones Delegadas de Gobierno. Esta es la buena doctrina y lo digo sin ninguna presunción profesional.

Por último, presento una enmienda a las Disposiciones transitorias. No voy a argumentar las razones en virtud de las cuales me opongo a las Disposiciones transitorias tal y como están, porque eso lo hará, en nombre de nuestro Grupo, el señor De la Vallina, pero sí voy a defender mi propuesta de su sustitución por una sola Disposición transitoria.

Yo entiendo que esas Disposiciones transitorias se deben sustituir por otras, en virtud de la cual el 1.º de enero de 1984 el número máximo de Ministerios se reduzca a 12, dejen de ser 15 (como están, en el proyecto y como propugnamos nosotros mismos) y el 1.º de enero de 1985 se reduzcan a 10.

Se trata, como ya he dicho más de una vez ante esta Cámara, de que seamos consecuentes con la transformación que estamos haciendo de un Estado centralizado en un Estado autonómico, y que esa transformación tenga el adecuado y necesario reflejo en la estructura de la Administración central del Estado.

En apoyo de esta tesis, recordé ya en otra ocasión ante S.S. SS. que la reforma de la Administración del Estado en estos momentos está íntimamente vinculada al proceso de transferencias, al proceso de traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas; que ya en la Comisión de Expertos se defendió en su día que esa reforma de la Administración central del Estado debería acompasarse e incluso adelantarse al ritmo de las transferencias, y que se hace preciso para ello reordenar y eventualmente suprimir algunos Ministerios; suprimir, en definitiva, muchos

órganos y dar a otros nuevas funciones. Y ello, no sólo por exigencias de racionalidad y economía, sino por el valor ejemplar que tienen las decisiones de esa naturaleza.

En su discurso de investidura también el Presidente del Gobierno señaló la necesidad de articular la reforma de la Administración del Estado con la culminación del proceso autonómico. Y el Ministro de la Presidencia reconoció ante esta Cámara esa necesidad; la necesidad de simplificar y adaptar la Administración a esta nueva estructura estatal y nos anunció una política de simplificación que culminaría cuando se termine el proceso del Estado de las Autonomías. A su vez, el Ministro de Administración Territorial ha expresado reiteradamente el propósito del Gobierno de que ese proceso quede muy avanzado el 1.º de enero de 1984 y prácticamente culminado el 1.º de enero de 1985.

Lo cierto es, además, que, en todas las dificultades del caso, el proceso de traspasos avanza y sabemos ya que en el Ministerio de Agricultura se consideran transferidos el 51 por ciento de los costes centrales; en cultura y juventud el 67 por ciento y casi el 80 por ciento en la inversión de reposición; en educación, el 55 por ciento de la inversión de reposición se considera transferible; en obras públicas y urbanismo, el 90 por ciento en urbanismo, el 37 por ciento en carreteras y el 50 por ciento en puertos; en sanidad, el 44 por ciento de los costes centrales y el 92 por ciento de la inversión de reposición; en trabajo, el 67 por ciento de la inversión de reposición; en transportes, el 8 por ciento de la inversión de reposición; en turismo, el 50 por ciento de los costes centrales y el 30 por ciento de la inversión de reposición.

No tengo, obviamente, todos los datos, pero los que he dado pienso que no sólo nos autorizan, sino que nos obligan a incorporar a esta Ley un mandato para que el Presidente del Gobierno —evidentemente remiso hasta el momento, como su Gabinete, a traducir en hechos esta necesaria reducción de los órganos superiores de la Administración del Estado y recuerdo simplemente que hasta el 9 de febrero pasado la reforma administrativa de este Gobierno había producido un aumento de 15 Direcciones Generales— proceda a suprimir tres Ministerios antes del 1.º de enero de 1984 y dos más antes del 1.º de enero de 1985. Y no sólo lo digo yo, sino que la propia Secretaría de Estado para las Autonomías acaba de declarar estos mismos días que el vaciamiento de competencias de Ministerios como Cultura, Agricultura, Sanidad, Obras Públicas y Educación, obligará a una futura remodelación del Gabinete en el año 1984.

Hagamos lo posible desde ahora; no se trata, por mi parte, de ser inflexible ni en los números ni en las fechas, unos y otras son discutibles; lo que no lo es, a mi modo de ver, es el principio de que la Administración central se debe adaptar al proceso autonómico y, consiguientemente, reducir su estructura suprimiendo Ministerios, como señala la Comisión de expertos. En ello nos va nuestra propia consecuencia y la autoridad moral para exigir a otros moderación en el gasto y tantas medidas de austeridad, que sólo se pueden pedir con el ejemplo por delante.

Muchas gracias, señor Presidente. Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Romay.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, señorías, si la Presidencia me lo permite voy a defender en este turno, conjuntamente las enmiendas de mi Grupo mantenidas para el Pleno incluidas en los números 17 a 29, relativas a aspectos concretos, a aspectos puntuales de este discutible proyecto de Ley de reorganización de la Administración del Estado, discutible por las razones que tuve ocasión de exponer ante SS. SS. en el Pleno de la Cámara en defensa de la enmienda de totalidad en el correspondiente debate.

La enmienda número 17, señor Presidente, que está aceptada, afecta al artículo 3.º de este proyecto de Ley. En esa enmienda se proponía la supresión del supuesto de sustitución del Presidente del Gobierno por parte del Vicepresidente del Gobierno en los casos de dimisión de aquél. Y pedíamos la supresión de este supuesto por entender que era anticonstitucional, por entender que iba en contra de la previsión contenida en el artículo 101, apartado 2, de la Constitución, que establece que el Gobierno dimisionario continuará en sus funciones hasta la designación del nuevo Gobierno.

Por estas razones, con buen sentido, el Grupo Socialista admitió realmente esta enmienda que, como digo, está asumida en el dictamen de la Comisión, siendo una de las escasas enmiendas, una de las escasas propuestas del Grupo Popular asumidas en el contenido del proyecto por el Grupo Socialista.

La enmienda número 19, que se mantiene en este momento, se refiere al artículo 6.º, y se propone a través de la misma la supresión de dicho artículo del proyecto de Ley. El artículo 6.º del proyecto de Ley enumera los órganos de asistencia, los órganos de «staff» del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno, sin que suponga innovación alguna el contenido de este precepto, puesto que lo que en él se establece está ya regulado, está ya recogido en el Derecho vigente en el artículo 3.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como en el Decreto de 22 de diciembre del año 1982 que regula los órganos de asistencia del Presidente del Gobierno y del Vicepresidente del Gobierno.

Nos parece que no resulta una técnica legislativa adecuada dar rango de Ley al contenido de un Decreto —el de 22 de diciembre de 1982, según acabo de indicar— por una parte, y por otra repetir preceptos que ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y están contenidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La producción normativa tiene unas determinadas exigencias que deben ser respetadas y en ese sentido proponemos la supresión del contenido de este artículo 6.º Es, en definitiva, una manifestación más del corto vuelo, del escaso sentido de este proyecto de Ley, fuera de lo que más adelante indicaré y que ya se puso de manifiesto en el debate de la totalidad del mismo. Por esa razón, enten-

demo que no tiene sentido legalizar el contenido del Decreto de 22 de diciembre de 1982, cuando más adelante el propio proyecto de Ley que hoy debatimos deslegaliza estas materias en el artículo 12, estableciendo que los órganos inferiores a Departamento ministerial pueden ser suprimidos o modificados por Decreto del Gobierno.

Las enmiendas números 21 y 22 se refieren al artículo 9.º, apartados 1 y 2, respectivamente, y persiguen, por una parte, establecer un principio general que nos parece oportuno desde el punto de vista de la recta estructura, de la recta organización de la Administración pública, que es la existencia de una sola Subsecretaría en cada uno de los Departamentos ministeriales, una sola Subsecretaría que ejerza las funciones que con carácter general se atribuyen a este órgano de la Administración pública en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Según el proyecto, algún Departamento ministerial aparece con una doble Subsecretaría, sin que se especifique cuál de ellas va a ejercer las funciones que con carácter general se atribuyen —vuelvo a decir— a este órgano en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico, y esto puede crear ciertamente fricciones, problemas, y en todo caso, repito, un recto principio de reorganización administrativa exige la proclamación de este principio de existencia de una sola Subsecretaría en cada uno de los Departamentos ministeriales.

Por otra parte, se trata con esta enmienda de no recoger en el contenido de esta Ley el largo elenco de órganos — Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con categoría de Subsecretaría— que este artículo 9.º incorpora al mismo, siguiendo una vez más esa técnica legislativa que antes criticaba de incorporar al contenido de la Ley preceptos de rango reglamentario, preceptos que están establecidos en meros Decretos de la Administración, cuando al mismo tiempo, este proyecto de Ley en su artículo 12 deslegaliza este contenido. No tiene razón incorporar al contenido de este proyecto de Ley este largo elenco de órganos de la Administración del Estado, que ya tiene existencia legal a través de disposiciones de rango inferior al de Ley y que tampoco van a quedar legalizados por este proyecto de Ley porque, insisto una vez más, el artículo 12 deslegaliza esta materia.

La enmienda número 23, así como la número 26, que se refieren a cuestiones de personal, señor Presidente, las retiramos en este momento, porque entendemos que se trata de una regulación provisional, a reserva de la regulación general de la función pública de la cual se tendrá que ocupar próximamente esta Cámara. Por este motivo, consideramos que puede ser oportuno retirar estas enmiendas en este momento.

Asimismo, señor Presidente, quedan retiradas las enmiendas números 24 y 25, que se encuentran prácticamente asumidas por este proyecto de Ley.

Paso a la defensa de la enmienda número 27, que pretende incorporar una Disposición adicional nueva que persigue que el Gobierno, en el plazo de tres meses, remita a las Cortes Generales un proyecto de Ley, un texto refundido de las disposiciones que quedan vigentes.

Efectivamente, como se puso de manifiesto también en el debate de totalidad de este proyecto de Ley, el corto alcance del mismo hace que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado —que es la que regula en líneas generales la organización de la Administración central del Estado— siga vigente. Simplemente la fecha de promulgación de dicha Ley —1957— pone de manifiesto la necesidad de que sea sustituida por una Ley que se acomode a las exigencias que, desde el punto de vista de la organización administrativa, demanda la promulgación de la Constitución española de 1978. Por eso, el que después de aprobada esta Ley que estamos debatiendo continúe vigente la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado es una manifestación más de la falta de sentido de este proyecto de Ley. Por eso, en la enmienda número 27, que en estos momentos defiendo, se pretende que el Gobierno elabore un texto refundido al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 82 de la Constitución española y que sea remitido a esta Cámara para que ejerza el control que el Reglamento del Congreso de los Diputados prevé para este supuesto del texto refundido.

Entiendo que esta enmienda número 27 no está en contradicción con la nueva Disposición adicional quinta que ha sido incorporada a este proyecto de Ley en Comisión, que establece, me atrevería a decir, un pío deseo, en el sentido de que entiendo que carece de operatividad alguna el que se diga que el Gobierno remitirá un proyecto de Ley sobre reorganización de la Administración del Estado, sin fijar, como se hace en esa Disposición adicional quinta nueva que ha incorporado la Comisión, plazo alguno por parte del Gobierno para dar cumplimiento a esta previsión legislativa.

Por último, señor Presidente, señorías, entramos en el tema central, en el punto, me atrevo a decir, crucial de este proyecto de Ley, que es el que se contiene en las Disposiciones transitorias primera y segunda, y que, como también tuve ocasión de poner de manifiesto en el debate de totalidad, viene a ser exponente de la razón de este proyecto de Ley. En muchas ocasiones ciertamente, el fundamento, la razón de ser de los proyectos de Ley se encuentra, como bien saben los juristas, en las Disposiciones transitorias y, sin duda, esto es lo que sucede en este caso. La única justificación de este proyecto de Ley, ante ese corto alcance de su contenido, está en estas Disposiciones transitorias primera y segunda que son, desde el punto de vista de los puros principios jurídicos, de los principios propios de un Estado de Derecho, absolutamente rechazables. Este es el sentido de estas enmiendas números 28 y 29 que en estos momentos estoy defendiendo. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

En estas Disposiciones transitorias primera y segunda se pretende una convalidación de todo lo actuado por el Poder ejecutivo, tanto por vía de Disposición administrativa —Disposición transitoria primera— como por vía de actos administrativos singulares —Disposición transitoria segunda—. Se dice, con una redacción que también resulta, desde el punto de vista de la técnica jurídica realmente discutible, si no rechazable, que las normas y los actos dictados al amparo y en aplicación del Decreto-ley de 7 de di-

ciembre de 1982, que es el que, como luego diré, está cuestionado, se entenderán válidos y subsistentes mientras no se disponga lo contrario.

Efectivamente, con estas Disposiciones lo que se pretende es salir al paso, dicho lisa y llanamente, de un posible pronunciamiento de inconstitucionalidad del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1982 de reorganización de la Administración del Estado. Como se sabe, dicho Decreto-ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad formulado por 50 Diputados de nuestro Grupo Parlamentario; recurso de inconstitucionalidad que está pendiente de la decisión del Tribunal Constitucional, y con estas Disposiciones transitorias se intenta impedir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Como antes decía, entiendo que el sistema de producción normativa propio de un Estado de Derecho es un «prius» que ha de ser respetado por toda decisión política y en este caso la decisión política que subyace detrás de este proyecto de Ley no respeta los principios más esenciales de ese Estado de Derecho, como intentaré poner de manifiesto.

Con estas Disposiciones transitorias primera y segunda se distorsiona todo el sistema institucional de relaciones entre poderes, no permitiendo que el Tribunal Constitucional llegue a sus últimas consecuencias en el pronunciamiento que le corresponde al conocer del correspondiente recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Se invierten realmente los términos en las relaciones Poder ejecutivo, Poder legislativo. En vez de ser el Poder legislativo quien controle al Poder ejecutivo, en este caso domesticadamente se pone a la Cámara al servicio del Poder ejecutivo.

Todo esto resulta más chocante, más extraño si se tiene en cuenta que la convalidación del Decreto-ley pudo, y debió hacerse, en su momento; no solamente la convalidación —que se hizo en su momento, sino la transformación del Decreto-ley en proyecto de Ley. Todos los Grupos Parlamentarios que intervinieron en aquella ocasión en el debate de convalidación del Decreto-ley pidieron su transformación en proyecto de Ley. Recuerdo la intervención del portavoz de mi Grupo, señor Herrero Rodríguez de Miñón, la del portavoz del Grupo Centrista y la intervención del portavoz del Grupo Vasco. Fue el Grupo Socialista quien en aquella ocasión se opuso a la transformación del Decreto-ley en proyecto de Ley. Lo que pudo hacerse en su momento se intenta hacer ahora después de más de seis meses y cuando se produce, como antes indicaba, una clara distorsión en las relaciones institucionales entre los Poderes.

Creo que este dato, el hecho de que haya sido el Partido Socialista el que impidió en su momento la transformación del Decreto-ley en proyecto de Ley, y que ahora nos traiga este proyecto de Ley, falto de contenido, de garra y de aplicación de los principios constitucionales que en relación a la organización de la Administración pública están establecidos en nuestro texto fundamental, es una prueba más de la incongruencia de este proyecto de Ley y una razón más para la crítica, la oposición de nuestro

Grupo a este proyecto de Ley y, específicamente, a estas Disposiciones transitorias primera y segunda.

Pero hay más; entiendo que un proyecto de Ley no puede decir que las Disposiciones y actos dictados por el Poder ejecutivo son válidos. El principio de validez no es algo consustancial a la actuación administrativa. Lo que la Ley puede y debe decir es que los actos administrativos, ya sean singulares o normativos, gozan del principio de la presunción de legitimidad, de la eficacia, de la ejecutividad, pero no de la validez, que es algo que queda reservado única y exclusivamente al Poder judicial. Según la Constitución española en su artículo 117, y más específicamente en el artículo 106 referente a la actividad de la administración pública, son los Tribunales quienes controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa. Sólo ellos podrán decir si esa actuación es válida o no.

Estas Disposiciones transitorias pretenden, por tanto, y al margen, como antes decía, de los más elementales principios de técnica jurídica, convalidar unas posibles actuaciones reglamentarias y administrativas del Poder ejecutivo, cuya constitucionalidad resulta discutible, porque incide claramente en una competencia que por los artículos 106 y 117 corresponde única y exclusivamente a los Tribunales.

Pero pienso que incluso la redacción, el contenido de estas Disposiciones transitorias va más allá de lo que con ellas se quiere realmente evitar. Como antes ponía de manifiesto, se quieren evitar las posibles consecuencias que se puedan derivar de una declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Se quieren evitar las consecuencias de esa inconstitucionalidad, por falta de cobertura legal de esos actos, porque el Decreto-ley que les da cobertura legal pueda ser declarado inconstitucional. Pero con esta convalidación se va más allá, porque se pueden convalidar actos de la Administración pública que pueden ser absolutamente irregulares desde otros puntos de vista; por ejemplo, por una actuación manifiestamente incompetente o por cualquier otro vicio que ese acto pueda presentar. Y desde ese punto de vista también resulta absolutamente rechazable la redacción que se da a estas Disposiciones transitorias primera y segunda.

Por todo ello, y termino señor Presidente, mantenemos la supresión de estas dos Disposiciones transitorias primera y segunda, que son expresión de una técnica jurídica absolutamente rechazable desde los Presupuestos propios de un Estado de Derecho, y que van en contra del principio de legalidad, del principio de jerarquía normativa, del principio de seguridad jurídica y del principio de interrupción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, proclamados en el artículo 9.º de la Constitución española y que estas Disposiciones transitorias claramente conculcan.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Vallina. (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*) ¿Señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: El Grupo Parlamentario Popular tiene una enmienda más, la número 15, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pensaba que todas las enmiendas habían sido defendidas por el señor De la Vallina; así se me había indicado.

Tiene S. S. la palabra para su defensa.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda número 15 pretende extender el efecto de la disposición derogatoria también a los supuestos previstos en la enmienda, y que se refieren concretamente a las situaciones especiales en que se encuentran determinados miembros y los pertenecientes a las carreras judicial y fiscal, especificando las normas que en concreto les afectan.

Por consiguiente, entendemos que no habrá mayor dificultad para que sea aceptada, puesto que más que una enmienda es una especificación.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, por parte del Grupo Parlamentario Minoría Catalana voy a defender tres enmiendas, dos de ellas específicamente referidas los artículos 3.º y 6.º de este proyecto de Ley, que tienden a rectificar lo que ya en el debate de totalidad de este proyecto de Ley nosotros calificábamos como un aspecto contingente que se subraya en demasía en esta Ley que habría de tener una voluntad de permanencia y, por tanto, de longevidad importante, como es el tema de la figura específica de un Vicepresidente dentro del Gobierno.

Finalmente hay una tercera enmienda que se refiere a la creación, modificación y sustitución de centros dentro de los Departamentos ministeriales, a la que me referiré después.

En cuanto a estas dos primeras enmiendas, la que hace referencia al artículo 3.º pretende sustituir el redactado que, en definitiva, ha prevalecido en el dictamen de la Comisión, en la que ya, por cierto, se eliminó un aspecto por el cual cabría perfectamente plantearse la duda de si el precepto originario del proyecto no estaba rozando algunos ámbitos de inconstitucionalidad, concretamente la figura específica de dimisión. El dictamen de Comisión ha quedado referido a los tres supuestos de fallecimiento, ausencia por viaje al extranjero o enfermedad, en los que automáticamente, según el proyecto de Ley, el Vicepresidente sustituye al Presidente del Gobierno.

Nuestra enmienda pretendería —si gozase del beneplácito de la Cámara— que única y exclusivamente este precepto previese aquel supuesto de que por fallecimiento

del Presidente del Gobierno —por dimisión también, por que no—, en el Gobierno en funciones —en este caso única y exclusivamente en la situación de Gobierno en funciones, porque se ha dado los supuestos constitucionales exigibles—, sea el Vicepresidente el que sustituya al Presidente fallecido o bien que ha dimitido por su propia y exclusiva decisión, o como, por otra parte, el texto constitucional prevé bien claramente, porque, en definitiva, no haya superado una cuestión de confianza planteada en la Cámara. Porque los otros supuestos, que son los de ausencia por enfermedad o por desplazamiento al extranjero, nos parece fuera de una Ley que tiene, que ha de tener lógicamente, porque se refiere a la Administración central del Estado, voluntad de permanencia.

¿Por qué introducir esta limitación de sustitución automática del Presidente por el Vicepresidente? ¿Por qué no puede continuarse como hasta el presente, en que en cada caso hay la designación de un Ministro para sustituir al Presidente, cuando se da uno de estos dos supuestos?

Exagerando, evidentemente, la temática, nos podríamos encontrar con la situación de que por larga enfermedad del Presidente, el Vicepresidente le sustituyese indefinidamente y estaríamos entonces vulnerando el espíritu constitucional. Evidentemente, nos encontramos, según la Constitución, con una figura del Presidente que, dentro de una Monarquía parlamentaria, establece una determinada estructura presidencialista del Gobierno, y así lo delimitan claramente tanto el artículo 99 como el 100 de la Constitución, porque aunque todo el Gobierno es responsable colectivamente e individualmente los Ministros, su designación es totalmente diferente. El Presidente es designado por la Cámara. Los Ministros son designados por el Presidente. En definitiva, el Gobierno cesa automáticamente cuando el Presidente dimite o fallece. Esto, cuya bondad podrá discutirse desde muchos puntos de vista y argumentaciones, si la Constitución lo ha querido así, hay una clara delimitación de responsabilidades que no parece bueno que, a través precisamente de una Ley que había de ser realmente básica en muchos aspectos, se intente desvirtuar mezclando estas dos figuras y, en definitiva, mezclando responsabilidades, dejando en la indefinición muchos aspectos que, desde todos los puntos de vista, no solamente administrativos, sino también de la seguridad jurídica, en general, de los propios ciudadanos, ha de estar perfectamente delimitada. No cabe ambigüedad en quién toma decisiones, en quién asume las responsabilidades.

Y en este aspecto quería referirme a otro artículo, que es el 6.º, en donde se habla de que tanto el Presidente como el Vicepresidente en sus funciones estarán auxiliados por..., y se enumera una lista más o menos minuciosa y extensa en la que, en primer término, figura inclusive un Departamento específico, el de la Presidencia del Gobierno.

¿Cómo se recaba el auxilio? ¿Qué interpretación ha de darse, administrativamente hablando, a esta expresión? ¿Quién es la autoridad, por tanto, que reclama un auxilio, que impone unas directrices en un supuesto tan importante como es concretamente el del Ministerio de la Presi-

dencia, del cual depende, en definitiva, toda la Administración en el aspecto de la función pública? Pienso que el Presidente y el Vicepresidente tendrán este auxilio siempre, sin que sea necesario que en una norma de tan elevado rango se establezca un principio que después habrá de ser interpretado, aclarado, precisado y que no aporta nada de sustantivo, sino que, al contrario, aporta confusión a este texto.

Pienso que es un texto que ha sido mejorado en el trabajo de Comisión, donde algunas incongruencias como, por ejemplo, la de que el texto hablaba única y exclusivamente del Vicepresidente, en singular, han sido corregidas a través de Disposiciones adicionales que dicen que si el Gobierno quiere nombrar más de un Vicepresidente se entenderá que todo el texto legal se refiere al Vicepresidente primero. Es un añadido jurídico cuya bondad desde esta perspectiva es más que dudosa, pero que, al menos, da mayor libertad al propio Gobierno, al Presidente del Gobierno, para establecer más de un Vicepresidente si quiere, porque si no con este texto de Ley entramos realmente en una situación un tanto confusa.

También se ha mejorado el texto en Comisión cuando se ha querido cubrir la insuficiencia de este proyecto con una Disposición adicional por la cual el Gobierno viene obligado a presentar un proyecto de Ley en donde la tan mencionada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado será suplida por un texto vigente posconstitucional, superando, de una vez por todas, el que en temas tan importantes como éstos, la Constitución no tenga el desarrollo lógico a través de textos adecuados a su contexto, y no tengamos que, reiteradamente, invocar preceptos como esta famosa Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de finales de los años cincuenta.

Estas dos enmiendas, por tanto, querrian, en el camino ya iniciado un poco dentro del trabajo de la Comisión, porque me parece que están claras para quien lea el dictamen de Comisión las insuficiencias que subsisten, elevar estas normas que han de tener voluntad de permanencia, delimitando claramente responsabilidades, delimitando claramente la responsabilidad específica del Presidente del Gobierno; y, evidentemente, a través de la mecánica de delegación de funciones, el Vicepresidente o los Vicepresidentes siempre podrán atender a la buena marcha de un Gobierno cuando sea necesario. Pero, en todo caso, quedará mucho mejor delimitado que aquí quién dirige realmente determinados aspectos de la dirección del Gobierno.

La última enmienda que quiero defender se refiere a esta Disposición adicional (en el texto primitivo, señor Presidente, era la primera, y a través de trabajos en Comisión ha quedado convertida en Disposición adicional segunda) cuando hace referencia a la reforma de un artículo específico de la Ley de procedimiento administrativo en cuanto a la creación, supresión por Orden ministerial de negociados, secciones, etcétera.

El aditamento que nosotros querriamos introducir en este artículo era «siempre que globalmente para cada Departamento no suponga incremento del gasto público».

Evidentemente, este sería un precepto claramente tem-

poral. El gasto público es revisado en cada Presupuesto anual, el gasto público globalmente es incrementado en cada Presupuesto anual; por tanto, únicamente, en caso de refundición, modificación o creación dentro de un determinado Departamento de un servicio específico, si esto supusiese aumento del gasto público necesario, el titular del Departamento habrá de prever que tendrá la limitación hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos, y pensamos que esto sería bueno, porque al menos esta Cámara tendría el control del Presupuesto y su desarrollo posterior, y no nos encontraríamos (ya vendrá por otras vías), al menos por esta vía, con la mecánica concreta y específica de los créditos extraordinarios en función de nuevas necesidades departamentales que se creen por modificaciones que esta Ley autoriza. En definitiva, estaríamos cumpliendo con los preceptos que la propia Ley General Presupuestaria establece básicamente en los artículos 14, 43 y 60, donde introduce unas limitaciones muy específicas y concretas sobre el tema del gasto, haciendo una reserva a aquellos que estén autorizados por Ley.

Evidentemente, esta Ley autorizaría ya de inmediato este aumento del gasto sin pasar por el control del Presupuesto, por lo menos en su fase inicial, y nosotros, en la política de austeridad que el Gobierno defiende y que nosotros compartimos en cuanto a su principio, y desearíamos compartir en cuanto a su aplicación efectiva y práctica, pensamos que sería bueno que se impusiese esta auto-limitación, por otro lado perfectamente temporal, porque la Ley Presupuestaria anual podría, evidentemente, modificar esta situación.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Bravo de Laguna tiene una enmienda. Tiene la palabra para su defensa.

El señor BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ: Señor Presidente, señorías, en este proyecto de Ley, que tiene una denominación quizá un tanto rimbombante de organización de la Administración central del Estado, mantengo una enmienda de supresión en el artículo 9.º

Digo que el título resulta algo rimbombante puesto que da la impresión de que se trata más bien de una Ley que, si no tuviera alguna finalidad como la ya apuntada de convalidar actuaciones al amparo del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1982, parecería exclusivamente un proyecto de Ley de apariencia o de imagen, o de venta de imagen de una cierta reforma de la Administración pública. Pero ciertamente no se alcanza a comprender el motivo por el que el Gobierno remite un proyecto de Ley que en lugar de sustituir a la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado se limita prácticamente a hacer una enumeración de una estructura administrativa concreta, en este momento existente en la Administración central del Estado.

En todo caso, podría ser discutible que tuviese necesidad de rango de Ley, la denominación de los Departamentos ministeriales. A mí me parece que, en cualquier caso, en el supuesto de una reforma administrativa, probablemente se acudiría al procedimiento del Decreto-ley antes

que a traer un proyecto de Ley que se debata en las Cámaras y que impida, por ejemplo, al Presidente del Gobierno hacer una cierta reestructuración administrativa que adecue la organización de la Administración central al proceso autonómico, porque en este caso la reestructuración administrativa tardaría varios meses en poder efectuarse. De manera que, desde esta perspectiva incluso, me parece que este proyecto de Ley es bastante inútil y superfluo.

En todo caso, donde lo anecdótico me parece que raya límites difícilmente superables es en el artículo 9.º cuya supresión pretende mi enmienda. El artículo 9.º, tal como indicó mi compañero de Grupo, señor Cisneros, en la Comisión, prácticamente constituye la mitad del proyecto, de tal manera que si se suprimiera, quedaba un proyecto de Ley muy reducido, un proyecto de Ley ciertamente canijo.

Digo que este artículo 9.º llega a términos de exageración en cuanto a descripción de órganos, porque establece los órganos superiores de la Administración del Estado y enumera lo que en cada Departamento ministerial existe en este momento. En el Ministerio de la Presidencia, por ejemplo, dice que existirá la Secretaría de Estado para la Administración pública y la Subsecretaría de la Presidencia. Sin embargo, hay alguna omisión; por ejemplo, no se habla del portavoz del Gobierno que tiene en este momento categoría de Secretario de Estado, si bien en el artículo 6.º se dice que en el desempeño de sus funciones, el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno estarán especialmente auxiliados por la Oficina del portavoz del Gobierno, pero en ninguna parte de este proyecto de Ley se habla de la categoría de Secretario de Estado del portavoz del Gobierno, lo cual vuelve a introducir mayor confusión, todavía, en el proyecto de Ley, porque en algunos casos las Secretarías de Estado, las Subsecretarías y las Secretarías Generales con categoría de Subsecretarías quedan determinadas en cuanto a su rango administrativo en el proyecto de Ley y algunos otros órganos existentes con esa categoría, no aparecen reflejados para nada en el proyecto de Ley, lo cual indica un cierto carácter heterogéneo y extraño en el proyecto de Ley.

No sé si esto apunta a una remodelación futura en cuanto a la estructura administrativa. En todo caso, si yo fuese Secretario de Estado y no estuviese reflejado en este proyecto de Ley, me estaría cuidando muy mucho y pensando si no estaría en el ánimo del Gobierno una cierta amortización de esa plaza.

En cualquier caso, este artículo 9.º incide en una minuciosidad exagerada al determinar, con rango de Ley, las Secretarías, las Subsecretarías y las Secretarías Generales con categoría de Subsecretarías.

Hasta ahí todavía podría ser discutible el criterio de la legislación o reserva de Ley que se aplica en este proyecto para esos órganos superiores de la Administración del Estado, y la Cámara, los distintos Grupos Parlamentarios, podrían considerarse en cierto modo satisfechos en cuanto a que eso supondría una mayor capacidad de control del Legislativo sobre las reestructuraciones administrativas futuras. Podríamos decir: si se ha dado categoría de Ley a esta estructuración administrativa, quiere decirse

que en el caso de que el Gobierno decidiese cambiarlo en el futuro, las Cámaras tendremos el control para poder decidir si se deben crear nuevas Secretarías de Estado, nuevas Subsecretarías, nuevas Secretarías Generales o suprimir o crear algunas de ellas.

Por último, el colmo de la incongruencia de este proyecto de Ley es cuando después de hacernos un minucioso detalle de las Secretarías de Estado y de las Subsecretarías actualmente existentes y que se crean o se convalidan o se ratifican con norma de rango de Ley, nos dice en el artículo 12 del propio proyecto de Ley algo que es ciertamente contradictorio con lo anterior, que es que la creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Después de llenarnos de un contenido falso el proyecto de Ley e inútil para las Cámaras, diciéndonos cuáles son los órganos administrativos actualmente existentes, después de parecer que se aumentan las competencias del Legislativo para un posible control, sobre todo en la línea de incremento del gasto público de sucesivas reestructuraciones administrativas, el propio proyecto de Ley que nos ha legalizado la actual estructura, nos deslegaliza las estructuras futuras y nos dice que se podrán crear, modificar, refundir o suprimir por Real Decreto. Esto, ciertamente, a mí me parece más una tomadura de pelo al Parlamento que una norma que merezca, como digo, el rimbombante título de proyecto de Ley de organización de la Administración central del Estado.

Creo que la Administración central del Estado, sobre todo en el proceso autonómico en que nos encontramos y puesto que el proyecto de Ley se refiere de alguna manera, muy vagamente, al papel del Presidente del Gobierno, Vicepresidente y Ministros, debería tener un mayor nivel que todo esto.

Ciertamente este es un proyecto de Ley con una finalidad concreta —ya se ha señalado por alguno de los intervinientes anteriores—, la convalidación de una serie de normas dictadas como consecuencia del Decreto-ley de diciembre de 1982, y en todo caso, una cierta venta de imagen de que el Gobierno está en la reforma de la Administración pública. Y esto ciertamente no tiene nada que ver con la Administración pública, no afecta para nada a los funcionarios, consagra una estructura administrativa equis, la que hay en un momento determinado y que yo entiendo que se debe poder modificar por vía de Decreto. Yo entiendo que debe formar parte de la competencia del Poder ejecutivo el modificar esa estructura administrativa, pero en todo caso, es rigurosamente inútil que se nos diga aquí cuáles son las Secretarías de Estado, Subsecretarías y Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, si después la propia Ley dice que por Decreto se podrá modificar.

Insisto en que parece una especie de tomadura de pelo

al Parlamento el que se nos pida el voto favorable para que hagamos una Ley que consagre una determinada estructura administrativa que, luego, el Ejecutivo puede modificar por Real Decreto como en la actualidad podía hacerlo por la misma vía.

El argumento que se nos dio en la Comisión por el señor López Luna, del Grupo Parlamentario Socialista, es ciertamente kafkiano. El señor López Luna para justificar lo que, en mi opinión, no tiene la más mínima justificación, nos dice que «el Grupo Socialista, para abreviar, no acepta la enmienda del Grupo Centrista» dice «para abreviar», porque siendo un Grupo con 12 Diputados hay que abreviar, «por las razones que expusimos con el mayor énfasis cuando nos opusimos a la enmienda que hacía referencia al apartado 2 del artículo 1.º». Y continúa diciendo «es un mayor compromiso el que adquiere el Gobierno y el Grupo Socialista que apoya al Gobierno. Por todo ello pedimos que nos dejen esa mayor autoexigencia, que nosotros ya responderemos». No sé si ante Dios o ante la Historia, pero no, desde luego, ante el Parlamento, porque, insisto, la reestructuración se puede hacer por Real Decreto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bravo de Laguna.

No hay más enmiendas, por consiguiente, pasamos al turno en contra.

Tiene la palabra el señor Marcet.

El señor MARCET I MORERA: Con el acuerdo del señor Presidente nos repartiremos el turno de réplica para ir contestando a los diversos grupos enmendantes y a las diversas enmiendas que se presentan.

En principio intentaré ordenar un poco las respuestas a las diversas enmiendas al artículo 3.º No entendíamos demasiado por qué se había mantenido la enmienda 17, cuando el señor De la Vallina decía que estaba prácticamente asumida. Y así es, en efecto, dado que se asumió el contenido esencial de esta enmienda número 17.

Se ha presentado al mismo artículo la enmienda número 30, de Minoría Catalana, que, salvado ya el tema de la dimisión y salvado el tema del fallecimiento, dado que ya en Ponencia se introdujo que todo este aspecto quedaba sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por la Constitución, a nosotros nos parece, y así lo dijimos en Comisión, que es importante prever los supuestos de enfermedad y de ausencia en el extranjero en esta vía que es el proyecto de Ley, como ya se hizo en parte en el Decreto-ley de diciembre al iniciar el desarrollo de los artículos 98 y 103 de la Constitución y llenar de esta forma un vacío constitucional, porque no está previsto en la Constitución qué ocurre en caso de ausencia en el extranjero o en caso de enfermedad; y, de alguna manera, las mismas argumentaciones que daba el señor Cuatrecasas de que hay alguna indecisión en ver quién asume las responsabilidades, a partir de este momento queda claro que en caso de ausencia en el extranjero o en caso de enfermedad, quien asume la responsabilidad, que normalmente tiene el Presidente del Gobierno, interinamente es el Vicepresidente

del Gobierno, bien entendido que, de acuerdo con la Disposición adicional que añadimos en Comisión, es el Vicepresidente primero en el caso de que haya más de uno. Por tanto, nos parece importante llenar este vacío o completar en este sentido la Constitución iniciando el desarrollo de los artículos 98 y 103.

Con respecto al artículo 4.º existe la enmienda número 10, del señor Romay, que vamos a aceptar en este trámite de Pleno porque, lógicamente, entendemos que mejora la redacción el hecho de que se suprima la coletilla de Consejo de Ministros en Pleno y que queda suficientemente claro diciendo: «... en Consejo de Ministros o en Comisiones delegadas de Gobierno». Por tanto, vamos a aceptar esta enmienda número 10.

Asimismo entendemos, señor Cuatrecasas, que la enmienda número 31, que no ha sido defendida, queda retirada.

A continuación paso a oponernos en este caso a la enmienda número 27, del Grupo Popular, defendida por el señor De la Vallina, en que pretende que se presente por el Gobierno un texto refundido que venga a suplir la Ley de Régimen Jurídico del Estado.

Nosotros presentamos en Comisión una enmienda —que queríamos que fuera transaccional aunque luego no lo fue, pero que está incorporada en el dictamen de la Comisión y queremos que así sea— que pretende dar un mandato al Gobierno para que se presente un proyecto de Ley que, recogiendo el mandato constitucional establecido en los artículos 98 y 103.2, venga a suplir precisamente esta Ley de Régimen Jurídico del Estado.

Nos parece que esto es suficiente, y esta adicional que introdujimos a través de una transitoria no es un pío deseo. Sería, quizá, un pío deseo en Gobiernos anteriores, pero en el nuestro de momento no se puede decir, hasta el presente, que sea un pío deseo. Es voluntad de este Grupo y del Gobierno que apoya este Grupo presentar estos proyectos de Ley. Por tanto, nos oponemos en este sentido a la enmienda número 27, del Grupo Popular.

Y voy a referirme, por último, a las enmiendas que hacen referencia a las Disposiciones transitorias; enmiendas números 28 y 29. La justificación de las enmiendas parte de la suposición, a nuestro entender gratuita, de que se trata de desconocer o de invadir la competencia de los órganos jurisdiccionales en relación con las resoluciones que pudieran recaer sobre el Real Decreto-ley de 7 de diciembre de 1982.

Desde nuestra óptica tal premisa supone ignorar la naturaleza específica del presente proyecto de Ley, que precisamente lo que persigue es sustituir aquel Real Decreto-ley mediante la incorporación del contenido del mismo al ordenamiento jurídico de una forma permanente. Y esto, a los efectos de evitar una eventual inconstitucionalidad sobrevenida al mismo, al mantenerse en el tiempo una norma que, por su propia naturaleza, es de carácter urgente. En este sentido creemos que respetamos escrupulosamente la doctrina que recientemente ha dictado el Tribunal Constitucional sobre esta materia. De esta doctrina nosotros deducimos que una inicial situación de urgencia, habilitante para la promulgación de un Real De-

creto-ley, puede desaparecer si éste pervive en el tiempo de forma permanente, pudiendo así incurrir en inconstitucionalidad sobrevenida.

Precisamente, con el máximo respeto a estos criterios del Tribunal Constitucional y, por tanto, a la propia Constitución, se desea sustituir aquella norma excepcional por una Ley que se integra normalmente en el ordenamiento jurídico general. En tal sentido, el proyecto de Ley debe contemplar obligadamente el Real Decreto-ley anterior, así como las situaciones jurídicas de las Disposiciones generales que fueron o que son promulgadas a su amparo.

Sentado este precedente sobre el marco general de las Disposiciones transitorias, en concreto en relación con la primera Disposición transitoria y con la primera enmienda que se pretende a la Disposición transitoria primera, no se trata más que recoger —como ya apuntábamos en Comisión— un principio de coherencia y de economía procesal, por la técnica legislativa que se emplea, a los efectos de evitar una innecesaria repetición de normas dictadas al amparo de la norma sustituida. Técnicamente, no se trata más que de dotar de retroactividad al presente proyecto de Ley en cuanto habilitante de normas de desarrollo y ejecución, incorporando la habilitación ya contenida en el Real Decreto-ley 22/1982, y dotando a tal habilitación también de carácter retroactivo. Esta retroactividad —entiéndase bien— no traspasa ninguno de los límites que se hallan contenidos en el artículo 9.º, 3 de la Constitución española, al tratarse de meras normas de organización.

En todo caso, debe observarse que cualquier inconstitucionalidad del Real Decreto-ley, de carácter meramente formal, en nada afectaría al carácter técnicamente legítimo de esta retroactividad, y sin que ello, señor De la Vallina, indique que se quiere suplantarse a los Tribunales de Justicia. Los actos administrativos —en el sentido amplio de la palabra—, si son recurridos evidentemente pueden ser vistos y aceptados o anulados por los Tribunales de Justicia, y con ello no se conculcan los artículos 106 y 117 de la Constitución, como parecía desprenderse de su intervención.

En relación con la Disposición transitoria segunda, amén de ser perfectamente válido todo lo que hemos dicho para la primera, debe añadirse que la misma no hace sino recoger un principio, a nuestro entender principio tradicional de nuestro ordenamiento jurídico, el principio «uti valeat», que está recogido expresamente en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por estas razones nosotros nos oponemos a las enmiendas de supresión, números 28 y 29, a las Disposiciones transitorias y mantenemos en este sentido el dictamen de la Comisión.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor FRAILE POUJADE: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraile.

El señor FRAILE POUJADE: Señor Presidente, nuestro

Grupo tiene conocimiento en este momento de que el señor Presidente del Gobierno está celebrando una rueda de Prensa formal, con focos y toda la Prensa, en un salón anexo, y pedimos al señor Presidente o bien que el señor Presidente del Gobierno nos cuente en la Cámara la situación económica, que parece ser es de lo que se está hablando...

El señor PRESIDENTE: Eso no es una cuestión de orden. Siéntese, por favor.

El señor FRAILE POUJADE: O bien, que nos permita salir...

El señor PRESIDENTE: Le retiro la palabra. Eso no es una cuestión de orden.

Como sabe muy bien el señor Fraile, que ha presidido muchas sesiones de esta Cámara, eso no es una cuestión de orden; en todo caso, es de desorden, como otras veces se ha dicho.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, para seguir el turno en contra de las enmiendas, que se había repartido entre varios Diputados.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Luna.

El señor LOPEZ LUNA: Muchas gracias, señor Presidente.

En este reparto, voy a contestar a la enmienda número 8, referente al artículo 1.º, apartado 2, del Grupo Popular; a las enmiendas números 21 y 22, referentes al artículo 9.º, apartados 1 y 2, del Grupo Popular; a la enmienda número 2, del Grupo Centrista; a la enmienda número 14, que se ha efectuado a la Disposición transitoria nueva, que propone el Grupo Popular, y a la enmienda número 34, del Grupo Minoría Catalana.

En la enmienda número 8, del señor Romay, del Grupo Popular, el tono y el contenido de la enmienda —tanto ahora, en el Pleno, como en Comisión— es constructivo; así lo valoramos, y así se expuso, en este sentido, en la Comisión, porque parecía entenderse que quiere facilitar una capacidad de maniobra político-administrativa al Gobierno.

En principio podría entenderse así, y puede ser que sea así. Sin embargo, a mi modo de ver, lo considero como una contradicción, porque, por una parte, cuando se debatió el Decreto-ley, en diciembre, ustedes anunciaron y cumplieron y han presentado un recurso ante el Tribunal Constitucional, por entender que el Decreto-ley es anti-constitucional. A mí, ahora mismo, me surge la duda de si en la enmienda lo que ustedes pretenden es que los Departamentos ministeriales no se creen por Ley, como es propósito del Gobierno, tal como queda reflejado en este proyecto de Ley, sino que sea por Decreto.

¿En qué quedamos, señores? Cuando nosotros decimos una cosa, ustedes dicen lo contrario, y ahora, cuando decimos —y mantenemos el criterio anterior— que sea por

Ley, ustedes dicen que por Decreto. A mí me parece una contradicción, igual que la de otro interviniente de su Grupo, el señor De la Vallina, cuando hacía referencia indirectamente a otra enmienda, aunque tiene relación con ésta, y por eso me atrevo a comentarla brevemente con matices. Ustedes criticaban que no se había tramitado el Real Decreto-ley con rango formal de Ley; nosotros nos opusimos en aquel momento, porque era bueno consolidar esa iniciativa, que se plasmaba en el Real Decreto-ley, y ahora que traemos un proyecto de Ley, ustedes también lo critican. Para nosotros es una verdadera contradicción y, en definitiva, quizá eso sea la justificación que, desde nuestro punto de vista, hacemos a ese pretendido tono constructivo que ustedes le buscan. Creo que quizá ustedes no han entendido la filosofía, el espíritu y el objetivo que anima este proyecto de Ley. Como ya dijo el portavoz del Grupo Socialista cuando hubo el debate de totalidad, en definitiva lo que este proyecto de Ley pretende es desarrollar una interpretación quizá «sui generis», pero correcta, desde nuestro punto de vista, y que tiene encaje en la Constitución, y ya se dijo así en la Comisión, que es desarrollar lo que se establece en el artículo 103 de nuestra Constitución. Si me permiten, el artículo 103, apartado 2, de nuestra Constitución, establece que los órganos de la Administración del Estado, son creados, regidos y coordinados —lo que nos trae a colación son creados— de acuerdo con la Ley.

A tenor de este artículo podrían, en teoría, haber dos interpretaciones; una, la que ustedes hacen, es decir, que no es necesario que en la propia Ley se establezcan cuáles son los Departamentos ministeriales. En definitiva, coincide con la interpretación que hacía el anterior Gobierno de la UCD, tal como se plasmaba en un proyecto de Ley (no recuerdo el nombre, pero creo que era proyecto de Ley Orgánica de la Administración, del Gobierno y de la Función pública) que el mismo presentó, creo recordar, en febrero del año 1980, en cuyos artículos 36 y 6.º, 1), se decía que «corresponde al Presidente del Gobierno la creación de los Departamentos ministeriales». Es decir, es la misma tesis que ustedes mantienen. Por cierto, hay que decir que este proyecto de Ley fue retirado por el propio Gobierno, que lo había presentado aproximadamente un año después, sin haberse debatido en esta Cámara.

Sin embargo, la interpretación que nosotros damos es que, tal como está establecido en el artículo 103, apartado 2, existe reserva de Ley para la creación de los Departamentos ministeriales, y es una tesis que no es nueva para el Grupo Socialista, por lo cual también aquí se nos ha criticado muchas veces por el Grupo Popular u otros Grupos, que decían que cuando estábamos en la oposición manteníamos unos criterios sobre unos temas, y ahora que estamos en el Gobierno, mantenemos otros. Pues en este tema, en concreto, mantenemos el mismo criterio. En el «Diario de Sesiones» del 16 de abril del año 1979, el portavoz entonces del Grupo Socialista, señor Peces-Barba, mantenía esta tesis de que el artículo 103.2 exige reserva legal para la creación de los órganos superiores de la Administración central del Estado, es decir, para los Departamentos ministeriales. Les remito al «Diario de Se-

siones» de aquella fecha, ante un debate que hubo para la constitución del Gobierno que surgió de las elecciones de marzo de 1979.

Con esta interpretación superamos todo el maremágnum que se ha venido produciendo en la Administración pública, de creación de los Departamentos ministeriales, en base al Real Decreto-ley de 1976, con posteriores Decretos del Gobierno de la UCD, y, en definitiva, también superamos las limitaciones que tenía la Ley de Régimen Jurídico de 1957, que si bien en su artículo 3.º —creo recordar— establecía la reserva de Ley para la creación de los Departamentos ministeriales, sin embargo, una Disposición final autorizaba al Gobierno para la creación de los Departamentos ministeriales.

Creemos que con esta interpretación superamos esta disfuncionalidad. En definitiva, consideramos que existe —a pesar de que ustedes decían que no— conexión de esta norma con la realidad social; precisamente, existe una mayor conexión del derecho, que es el resultado de esta Ley, cuando se apruebe, con la realidad social; es decir, existe el compromiso del Gobierno con el Parlamento y con la sociedad para que tenga, en este caso, en este aspecto concreto, primacía el Parlamento sobre el Gobierno y para no hurtar al Parlamento la discusión sobre la creación y la enumeración de los Departamentos ministeriales.

En definitiva, creemos que eso es bueno, porque se da estabilidad a la función pública y a la Administración pública, y creemos que con esa estabilidad estamos indirectamente cumpliendo otro de los principios que establece el artículo 103.1 de nuestra Constitución, y lo leo: «La Administración pública sirve» —es decir, un carácter subordinado al Gobierno— «con objetividad los intereses generales, y actúa de acuerdo con los principios de eficacia...», sobre todo de eficacia, y creemos que con esta estabilidad de la Administración pública se puede cumplir este principio de eficacia que habría que conectarlo (porque es el summum, la finalidad última de la Administración pública, de ser eficaz) con el Título preliminar de nuestra Constitución, y específicamente con su artículo 9.º, 2.

Por último, creo que habría que valorar positivamente, y, desde luego, el Grupo Socialista así lo hace, que el Gobierno se autolimita, como se dijo anteriormente en Comisión, y aquí se ha leído referente a otro aspecto; y eso es bueno, porque, en definitiva, se está primando y potenciando al Parlamento, no hurtándole de un gran debate y, en definitiva, la sociedad, desde nuestro punto de vista, creemos que esta estabilidad que nosotros propugnamos la va a agradecer, para que, de una vez por todas, la Administración pública se ponga a funcionar y sea estable y eficaz para solucionar los graves problemas que, desgraciadamente, ha heredado este Gobierno.

Nada más en cuanto a la enmienda número 8.

Después hay otras enmiendas del Grupo Popular, las números 21 y 22 al artículo 9.º, apartados 1 y 2, y la enmienda número 2, del Grupo Centrista. Les podría remitir a la misma respuesta que se dio en Comisión a las anteriores enmiendas al artículo 1.º, apartado 2, para no cansarles demasiado.

Yo, con respecto al Grupo Centrista, tengo que decirle a su representante que, como él no estuvo en la discusión de la Comisión, le disculpo —permítame que haga este uso, que le disculpe—, porque yo no quise ofender a su Grupo, y tal como lo ha enfocado se podría entender así; si hubiera sido de esa manera, sería una ofensa para el Grupo Centrista. No hubo ninguna distinción en base a que el Grupo Centrista tuviera más o menos Diputados, cuando se hizo referencia a la brevedad. Como él no estuvo, desconoce en qué contexto se hizo referencia a la brevedad. Y es que como la enmienda del Grupo Centrista era similar, por no decir idéntica, a las enmiendas números 21 y 22, del Grupo Popular, ya se había dado cumplida respuesta a estas enmiendas y el tiempo apremiaba. Por tanto, debe entenderse que esa brevedad no significaba un menosprecio hacia el Grupo Centrista —hacia el cual tengo todos mis respetos, con independencia de que tenga diez o doce Diputados—, sino que se produjo en el contexto que he explicado.

Las enmiendas 21 y 22, del Grupo Popular, y la número 2, del Grupo Parlamentario Centrista, en definitiva, no vienen, desde nuestro punto de vista, a innovar nada, porque, sobre todo las del Grupo Popular, cuando se refiere a que se debe suprimir la enumeración que se hace específicamente en el artículo 9.º y trasladar el tema a que en cada Ministerio existe un Subsecretario, eso, en definitiva, lo viene a decir el propio proyecto de Ley, ya que, si ustedes observan, en cada uno de los Ministerios existe una Subsecretaría, salvo en el Ministerio de Defensa, que, por razones obvias, es conveniente que se mantengan las dos Subsecretarías que actualmente están vigentes. Por tanto, en la propia Ley de Régimen Jurídico se establece lo que la enmienda del Grupo Popular pretendía. Así pues, podría ser innecesaria; sin embargo, es bueno, desde nuestro punto de vista, que se refunda en un solo artículo, en el 9.º, como en una fotografía, cuál es la situación actual de los órganos superiores de la Administración del Estado, porque el título no es rimbombante, el título es, precisamente, Ley de organización de la Administración del Estado. Específicamente en el artículo 9.º se enumeran los órganos superiores de la Administración del Estado, a continuación de los Ministerios, como son las Subsecretarías, las Secretarías de Estado y las Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, y es bueno que figuren en un solo artículo para que se tenga constancia, desde el punto de vista legal, de cuál es la estructura legal, pero eso no impide que, en un futuro, por la dinámica político-administrativa de estos órganos se contemple la posibilidad de que puedan ser modificados, precisamente, por una norma de rango jurídico inferior a la Ley, que se reserva tan sólo para los Departamentos ministeriales; es decir, que las Subsecretarías, las Secretarías de Estado y los órganos inferiores, como Secretarías Generales, con rango de Subsecretarías, puedan ser modificadas por Reales Decretos del Consejo de Ministros. No existe ninguna contradicción.

Con respecto a la matización que hacía el representante del Grupo Centrista en su enmienda, referente a que, desde su punto de vista, había una aparente contradicción

cuando en este artículo 9.º no se enumeraba o no se citaba al portavoz del Gobierno con la categoría que tiene, de Secretario de Estado, he de decirle que hay que establecer la distinción de que el portavoz del Gobierno, que figura ya en el proyecto de Ley, en el artículo 6.º, es un órgano que pertenece, no al Ministerio de la Presidencia, sino a la propia Presidencia del Gobierno.

Por último, con respecto a la enmienda número 34, de la Minoría Catalana, en Comisión nos opusimos a ella porque era innecesaria. Realmente, en la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado está establecido este tema, pero no tenemos ningún inconveniente, para una mayor clarificación, en aceptar esta enmienda 34 de Minoría Catalana.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Luna.

Tiene la palabra el señor Zambrana.

El señor ZAMBRANA PINEDA: Muy brevemente, señor Presidente, para responder a la enmienda número 19, al artículo 6.º, del Grupo Popular, y a la enmienda número 15, del señor Ruiz Gallardón, después de comprobar cómo el término oposición efectivamente se cumple y los Grupos de la oposición se oponen, con lógica o sin ella, a los proyectos del Gobierno, ya que a este proyecto de Ley ha habido una oposición cuando era Real Decreto-ley, se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad precisamente por ser un Real Decreto-ley, y ahora, que se pretende tramitar como proyecto de Ley, surge la tesis contraria de que es necesario que los temas se resuelvan por Decreto y no se resuelvan por Ley.

Ya se ha dicho, y hay una Disposición transitoria en este sentido, que es voluntad del Gobierno abordar en profundidad la Ley de Régimen Jurídico y los mandatos de la Constitución para perfilar cómo este tipo de problemas deben solucionarse en un futuro, pero consideramos que la oposición está en contradicción consigo misma, cuando antes defendía que esto debía tramitarse como Ley —e incluso ha llegado a interponer recurso de inconstitucionalidad— y ahora, que se tramita como Ley, pide no que se haga por Decreto-ley sino que se haga por Real Decreto.

Este es el fondo que subyace en la enmienda número 19 al artículo 6.º, donde los órganos que se configuran como de apoyo a la Presidencia del Gobierno son órganos que tienen como mínimo rango de Subsecretaría, y las Subsecretarías han quedado plasmadas en este proyecto de Ley como órganos de la Administración que en él se reflejan.

En cuanto a la enmienda del señor Ruiz Gallardón, únicamente quiero decirle que, sin entrar en el fondo del tema, puesto que no es éste el momento adecuado, no es esta Ley el lugar indicado para incluir un tema que afecta gravemente a la carrera judicial y a la carrera fiscal, y, por tanto, no podemos aceptar en este momento su enmienda.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Zambrana.

Tiene la palabra el señor Romay.

El señor ROMAY BECCARIA: Muchas gracias, señor Presidente. Lo primero que quiero es dar las gracias al señor Marcet y al Grupo Socialista por haber aceptado la enmienda número 10.

En relación con la intervención del señor López Luna, tengo que decir que, realmente, no hay ninguna contradicción entre la tesis que ha sostenido el Grupo Popular, impugnando ante el Tribunal Constitucional el Decreto-ley que regula la organización del Gobierno, y la tesis que se mantiene en este caso, en virtud de la cual es la Ley la que determina el número máximo de los Departamentos ministeriales, pero su emisión termina ahí y deja al Presidente del Gobierno la libertad para acomodar la organización interna del Gabinete según demanden las circunstancias, y más en un momento sumamente fluido en relación con la estructura de la Administración del Estado, como es este momento que estamos viviendo, en que se está produciendo un vaciamiento de ciertas competencias en determinados Departamentos que aconseja la máxima flexibilidad en esta materia, compatible con la Constitución.

La Constitución lo único que determina es que la creación de los órganos de la Administración se haga de acuerdo con la Ley; no dice, naturalmente, que todos los órganos de la Administración señor López Luna; no lo ha dicho usted literalmente, pero lo ha querido decir o se ha podido entender; no quiere decir, obviamente, que todos los órganos de la Administración se creen por Ley; quiere decir, y dice, que se creen de acuerdo con la Ley. Ustedes mismos están creando aquí órganos que luego deslegalizan y se pueden crear después por Decreto, y a nadie se nos pasa por la cabeza pensar que el menor negociado tenga que venir aquí para crearse. Los órganos se crean de acuerdo con la Ley, pero no necesariamente por Ley. La Ley debe crear el marco para la regulación de esta materia y la creación de los órganos administrativos.

Desde nuestro punto de vista era suficiente y aconsejable en esta circunstancia que la Ley se limitara en este punto a fijar el máximo de los Departamentos ministeriales, limitando así el número y propiciando la necesaria flexibilidad en estas circunstancias. No superan ustedes nada; vuelven lisa y llanamente a la Ley de Régimen Jurídico del año 1957, que, si bien tenía una transitoria, era para una sola vez; de esa transitoria se abusó, ya que aquella Ley no se ajustaba debidamente a la realidad porque hacía muy rígida, excesivamente, esta cuestión. Y ustedes vuelven a cometer ese error, y volverán a ocurrir fenómenos análogos, porque la naturaleza es muy terca, y cuando el derecho no sabe estar atento a las circunstancias y a la realidad, lo único que hace es fomentar el fraude y la inaplicación de las Leyes. Y al Parlamento hay que traer lo que se debe traer; tampoco más de lo que se debe traer, y, desde luego, lo que estamos haciendo con este proyecto de Ley es un ejercicio exactamente de lo que no se debe hacer: traer lo que no se debe, y luego deslegalizarlo, cosa que es increíble, porque hay también una accesión parlamentaria, que creo que hay que respetar, para que las instituciones cumplan el papel que les corresponde, y no se prescindiera de ellas cuando se debe contar con ellas, ni se

abuse de sus funciones cuando no es necesario, por muchos votos que se tengan.

De modo que esa conexión con la realidad no se demuestra trayendo aquí muchas Subsecretarías o muchos órganos menores para después decir que se suprimen. Esa conexión con la realidad, y con la realidad del fenómeno autonómico, se trae al Parlamento debidamente cuando desde el Parlamento se le dice al Gobierno que acomode esta realidad al proceso autonómico. Y si en el mes de enero, como dice la Secretaría de Estado en los periódicos, en relación con las autonomías, hay que suprimir Departamentos ministeriales, que eso no se diga a los periódicos, que se diga aquí, en el Parlamento, y se traiga aquí por la vía de las Disposiciones transitorias que sean, la regulación de un futuro perfectamente previsible como es el texto al que me refería en la enmienda correspondiente a esa Disposición transitoria.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Romay. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente.

Con brevedad, para referirme a alguno de los puntos fundamentales en relación con este debate y, en primer lugar, al problema general de incongruencia que a mi Grupo Parlamentario se le ha atribuido por parte de los representantes del Grupo Socialista.

La incongruencia, señor representante del Grupo Socialista, es de su Grupo, al rechazar, en su momento, que el Decreto-ley fuese transformado en proyecto de Ley, después del debate de convalidación, y seis meses después traer prácticamente el contenido sustancial de ese Decreto-ley convertido en proyecto de Ley.

Realmente, el Decreto-ley de 7 de diciembre de 1982, consecuencia de la formación del Gobierno socialista, resultante de las elecciones del 28 de octubre, tenía razón de ser, en su corto alcance, por los motivos coyunturales de constitución del nuevo Gobierno, pero, habiendo transcurrido más de seis meses desde aquella fecha, realmente, como dije en otro momento, la pereza política y administrativa que supone, en este trámite parlamentario en que ahora nos encontramos, reproducir sustancialmente ese Decreto-ley en un proyecto de Ley, no tiene sentido alguno, y no tiene sentido el no aprovechar esta ocasión para desarrollar los principios constitucionales que se contienen, en relación al Gobierno, en el artículo 98, y que se contienen, en relación a la Administración pública, en el artículo 103, sobre todo para reflejar, como acaba de referir mi compañero, el señor Romay, en la estructura de la organización administrativa del Estado, las consecuencias del hecho autonómico.

El Gobierno, con este proyecto de Ley, parece que no se ha enterado de la constitución de esas diecisiete Comunidades Autónomas, con importantes transferencias de competencias ya operadas en favor de ellas. Por eso, insisto que en aquel momento fuimos perfectamente congruentes al defender la conveniencia de que el Decreto-ley se tramitase como proyecto de Ley, y ahora seguimos

siendo congruentes en oponernos al estrecho y corto alcance de este proyecto de Ley, que no tiene sentido después de seis meses de haberse aprobado el Decreto-ley.

En cuanto a la enmienda número 27, la del texto refundido, realmente mi Grupo estaría dispuesto a retirarla y a retirar también la declaración del pío deseo, si, efectivamente, la Disposición adicional quinta, propuesta por el Grupo Socialista, tuviese un plazo concreto que exigiese del Gobierno el cumplimiento del mandato que en él se establece, es decir, si se establece un plazo de seis meses, que es la propuesta que, en forma de enmienda transaccional, me permito formular en estos momentos a esa Disposición adicional quinta; que el Gobierno quede vinculado por un plazo de seis meses para enviar ese proyecto de Ley, que, en desarrollo de los artículos 98 y 103 de la Constitución, venga a sustituir a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pero sin un plazo determinado digo diciendo que es un pío deseo.

En consecuencia, señor Presidente, si me lo permite, en este momento formulo esta enmienda transaccional a la Disposición adicional quinta, que consistiría en añadir simplemente «en el plazo de seis meses».

Y, por último, está el tema central de este proyecto de Ley, lo que lo justifica; las enmiendas números 28 y 29 se oponen a esas Disposiciones transitoria primera y segunda; creo que la intervención del señor Mercet es expresiva de la clara —me atrevo a decir— falta de sentido juidrico absoluto de estas Disposiciones transitorias.

No cabe hablar de inconstitucionalidad sobrevenida, señor Mercet; la inconstitucionalidad sobrevenida tendrá lugar en el supuesto de que la Constitución fuese posterior al Decreto. En el supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida, efectivamente el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse en una importante sentencia de 2 de febrero de 1981 en relación a preceptos anteriores a la Constitución (en ese caso de la Ley de régimen local); pero no se trata de inconstitucionalidad sobrevenida, sino, que el Decreto-ley en determinados aspectos puede estar en contra de la Constitución. Hay que dejar —esta es la opinión del Grupo Parlamentario Popular— al Tribunal Constitucional que ejercite su competencia, sin interferencias; que haga el pronunciamiento que le corresponde, según las competencias que la Constitución atribuye al más alto Tribunal, y no intentar evitarlo a través de este procedimiento absolutamente irregular.

Por otra parte, no se trata, con esa declaración de validez, de consagrar un principio general de la producción de efectos jurídicos de los actos dictados al amparo de las Disposiciones que hayan podido ser declaradas ilegales, el principio consagrado en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a que se refería el señor Mercet. Efectivamente, en ese artículo 120 se proclama la producción de efectos de los actos dictados al amparo de Disposiciones que hayan podido ser declaradas ilegales, inválidas, pero no se proclama la validez de esos actos como se hace en ese proyecto de Ley porque —insisto—, reiterando los argumentos expuestos en mi primera intervención, esa proclamación de validez corresponde única y exclusivamente a los Tribunales.

Ciertamente, con este proyecto de Ley hay una manifestación evidente de poder absoluto, utilizado en este caso por el Grupo Socialista. Recuerda en cierta forma, en sentido contrario, aquella declaración de Fernando VII a la vuelta de Francia cuando decía: «los actos dictados al amparo de la Constitución de Cádiz no surtirán efecto alguno y se considerará como si nunca se hubieran producido». Ahora el Gobierno socialista dice lo contrario: todo lo que se ha producido, en su caso al amparo de un Decreto-ley irregular, se entiende absolutamente válido. Me parece que es invertir los términos en el juego institucional de los poderes del Estado.

El señor PRESIDENTE: Señor De la Vallina, existe una enmienda, que es la número 27, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Considera el señor De la Vallina que esa enmienda se refiere a la Disposición adicional quinta?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente, está bastante relacionada y así lo ha entendido en cierta forma el representante del Grupo socialista. La enmienda transaccional relativa a añadir los seis meses, por parte de mi Grupo supondría la retirada, obviamente, de esta enmienda número 27, si la Presidencia lo estima oportuno.

El señor PRESIDENTE: Aunque el texto literal de la enmienda dice: «añadir una Disposición adicional cuyo texto sería el siguiente...», de todas maneras, la Presidencia considera que es realmente a la Disposición adicional quinta y, por consiguiente, se cumple el requisito del artículo 118.3 para que se pueda considerar enmienda transaccional, puesto que se retira.

Ahora hace falta preguntar si algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda.

Tiene la palabra el señor Zambrana.

El señor ZAMBRANA PINEDA: Nosotros no nos oponemos a que se tramite...

El señor PRESIDENTE: En este momento es el único trámite que se solicita; después le daré la palabra.

Como ningún Grupo Parlamentario se opone, se admite a trámite la enmienda transaccional presentada por el señor De la Vallina.

Para dúplica, ¿hay alguna intervención? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Zambrana.

El señor ZAMBRANA PINEDA: Señor Presidente, únicamente quisiera responder a los representantes del Grupo Popular en el sentido de que, indudablemente, la incongruencia, cuando menos, es doble.

Es posible que haya algo de incongruencia por parte del Grupo Socialista, pero hay otra parte que es la viceversa, la parte, digamos, de juego del Grupo Popular que quería que se tramitara como Ley, y cuando se tramita como Ley suscita el planteamiento de que esto debe regirse por Decreto.

Indudablemente, el representante del Grupo Popular

ha puesto un poco el dedo en la llaga al preguntar —y con ello me refiero también a la no aceptación de la enmienda transaccional que ha propuesto— por qué no está en este momento en la Cámara un proyecto de Ley mucho más completo como es el hecho autonómico.

Es propósito del Gobierno, una vez que el hecho autonómico está más configurado, delimitar definitivamente tanto la parte de la Ley de Procedimiento Administrativo, como el desarrollo de los artículos correspondientes de la Constitución. Por eso no resulta aceptable en este momento precisar si van a ser seis meses, ocho meses o un año.

En cualquier caso, es propósito firme del Gobierno que en el más breve plazo posible tenga entrada en esta Cámara una Ley que configure y delimite perfectamente estos temas, como ya he señalado en mi anterior intervención.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Zambrana. El señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, mi Grupo celebra que en la contestación que se ha dado a la defensa de nuestras enmiendas se haya reconocido que algo hemos aportado. Así ha sido realmente en este artículo 3.º, que fue ya modificado en Ponencia con el añadido de «sin perjuicio de lo que establece la Constitución».

Cuando se ha de hacer estos añadidos quiere decir que el precepto de por sí es insuficiente. Por ello, mantenemos nuestra enmienda.

Ya que ha sido aceptada la enmienda 34, me ceñiré, por tanto, a la defensa de esta enmienda, referente a los artículos 3.º y 6.º, aunque básicamente al 3.º, en contestación a las palabras que el ponente del Grupo Socialista señor Marcet ha dedicado como justificación del texto, tal como viene dictaminado por Comisión.

Señor Marcet, no se trataba aquí de rellenar ningún vacío jurídico. Al contrario, estamos introduciendo un relleno que es de todo punto innecesario. Quizá sea contraproducente aplicar la mecánica de que en los supuestos de ausencia, de enfermedad, de fallecimiento —éste es un caso singular; me referiré, sobre todo, a los dos primeros—, sea a través de un Decreto como el Presidente designe quién realmente asume sus funciones mientras se halla en esta situación transitoria; cumple perfectamente sin necesidad de establecer una norma automática en una Disposición de tan elevado rango, como había de ser el proyecto de Ley de Reforma de la Administración central del Estado.

El vacío, además, por pura lógica, jamás podrá acabarse de rellenar. ¿Qué sucedería si el Presidente y el Vicepresidente se ponen enfermos o si el Presidente y el Vicepresidente se van al mismo tiempo al extranjero? Habría que pedir auxilio a la medicina o al transporte para que estos supuestos no se den. En definitiva, se habrá de acudir al Decreto para paliar esta situación.

Realmente, lamentamos que se desee mantener esta norma en este artículo, que nada añade y que reviste todo el carácter de una contingencia. A los ojos del Grupo So-

cialista, quizá lo sea pasado mañana, y en una voluntad de permanencia y de altura suficiente de una Ley como la que ahora estamos dictaminando habríamos de ser muy cuidadosos en evitarlo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuatrecasas. El señor Bravo de Laguna tiene la palabra.

El señor BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ: Señor Presidente, prescindiendo de la alusión que se hizo en Comisión referente al tema de la brevedad, yo agradezco las palabras del portavoz socialista, aunque en el «Diario de Sesiones» aparece que las enmiendas sobre este mismo artículo se vieron con posterioridad a las del Grupo Centrista. Por tanto, no podrá alegarse brevedad por haberse tratado otras enmiendas.

Yendo al fondo del asunto, la enmienda de mi Grupo ha planteado sobre la supresión del artículo 9.º no ha sido, en mi opinión, contestada por el portavoz del Grupo Socialista, que si ya le ha costado intentar demostrar que el principio de la legalidad ampara la creación o mantenimiento de los Departamentos ministeriales, mucho más por lo que se refiere a los órganos superiores de la Administración como Subsecretaría, Secretaría General con categoría de Subsecretario o Secretaría de Estado.

Además, el propio proyecto de Ley, como muy bien establece el artículo 12, luego deslegaliza esa legalización que ha hecho en el artículo 9.º

Yo creo que este proyecto de Ley tiene múltiples imperfecciones técnicas. Por ejemplo, quiero referirme a un precepto, creo que es la Disposición adicional cuarta, que reproduce literalmente una Disposición de la Ley de Presupuestos que hemos aprobado recientemente sobre refundición de organismos autónomos y vuelve a repetir el mismo precepto con total inutilidad.

Por otra parte, hay imperfecciones técnicas que yo he señalado. Una de ellas es la relativa a la categoría administrativa del portavoz del Gobierno, porque, efectivamente, aunque la oficina del portavoz del Gobierno está para auxiliar, según el proyecto de Ley, al Presidente del Gobierno y al Vicepresidente, en ningún lado consta su categoría administrativa; categoría de Secretario de Estado que está ubicada, a efectos administrativos, en la Presidencia del Gobierno y si no, repásense los Presupuestos Generales del Estado a ver dónde está el Presupuesto de la oficina del portavoz del Gobierno más que en la Presidencia del Gobierno. Aquí no aparece para nada la categoría administrativa.

En todo caso, a mí me cabe la duda de si con este proyecto de Ley el Real Decreto-ley de 7 de diciembre de 1982 queda subsistente o no, porque lo que hace el proyecto de Ley es decir, que quedan convalidados los actos o Disposiciones emanados como consecuencia del Real Decreto-ley de 7 de diciembre de 1982, pero no se dice si sigue subsistente, si se ha derogado parcialmente o no lo que establece el citado Real Decreto-ley.

En cualquier caso, señor Presidente, yo creo que ha quedado claro que es rigurosamente inútil para el Parlamento que aprobemos el artículo 9.º, cuya supresión pe-

día la enmienda, estableciendo cuáles son las Subsecretarías, las Secretarías de Estado y las Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, para después decir que el Gobierno podrá modificarlo por Decreto.

Bastaría modificar ese precepto que se legaliza en el artículo 9.º y luego que se deslegaliza en el artículo 12.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor Marcet.

El señor MARCET I MORERA: Gracias, señor Presidente, para referirme a la réplica del señor Cuatrecasas e insistir en el tema de que nosotros consideramos que, a través del precepto contenido en el artículo 3.º, si se llena un vacío jurídico existente en la Constitución; no tal vacío, sino un aspecto no previsto en la Constitución y toda la casuística que ya discutimos en Comisión y que ahora incluso ha ampliado el señor Cuatrecasas. Evidentemente, no se puede prever todo, pero, al menos, un mínimo de previsiones sobre estos supuestos, si que creemos debe haber.

Para referirme también, brevemente, a unos aspectos mencionados por el señor De la Vallina, porque no se trata con este proyecto de Ley pasar por encima de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Señor De la Vallina, si puede existir una inconstitucionalidad sobrevenida, como ha demostrado la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencia más reciente de la que usted ha citado, en sentencia de este mismo año y con referencia, si no recuerdo mal, a Reales Decretos-leyes posteriores a la Constitución, a un Real Decreto-ley del año 1979, por tanto, posterior a la entrada en vigor de la Constitución.

Simplemente señalar que, de seguirse un poco hasta sus últimas consecuencias la tesis de la enmienda de supresión, debería posponerse la tramitación de este proyecto de Ley hasta que recayese sentencia en relación al Real Decreto-ley citado, lo cual, desde nuestro punto de vista, carece, evidentemente, de sentido.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones.

Vamos a votar, si les parece a SS. SS., todas las enmiendas vivas del Grupo Parlamentario Popular y la del señor Romay Beccaria, con excepción de la enmienda número 10. ¿De acuerdo? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 294; a favor, 94; en contra, 182; abstenciones, 17; nulo, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y la del señor Romay Beccaria, con excepción de la enmienda número 10.

Vamos a votar la enmienda número 10, del señor Romay Beccaria, al artículo 4.º

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 295; a favor, 267; en contra, 12; abstenciones, 15; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 10 que modifica, por consiguiente, el artículo 1, del dictamen de la Comisión.

Vamos a votar a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, con excepción de la enmienda número 34 a la Disposición adicional segunda.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 297; a favor, 38; en contra, 181; abstenciones, 77; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, con excepción de la enmienda 34, que será sometida posteriormente a votación.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda 2, de sujeción. No es necesario votarla por separado. Si le parece, señor Bravo de Laguna, votamos el texto de todo el dictamen y el voto en contra en relación con el artículo 9.º será el voto en favor de su enmienda.

Texto del dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos*

*emitidos, 298; a favor, 197; en contra, 89; abstenciones, 11; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen de la Comisión en su totalidad, con la inclusión del artículo 4.º, 1 al haberse aprobado la enmienda del señor Romay Beccaría.

Vamos a votar ahora lo que se propone por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana en el sentido de añadir un texto «in fine» a la Disposición adicional segunda.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 298; a favor, 282; en contra, 11; abstenciones, cuatro; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que añade un texto «in fine» a la Disposición adicional segunda. Con ello, queda totalmente aprobado el dictamen de la Comisión correspondiente.

Para dar tiempo a que los señores portavoces de los diversos Grupos Parlamentarios puedan estudiar el dictamen de la Ley de reforma universitaria, que ha sido repartido hoy, se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro y media de la tarde.

*Eran las ocho y veinte minutos de la tarde.*

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**